



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Agosto

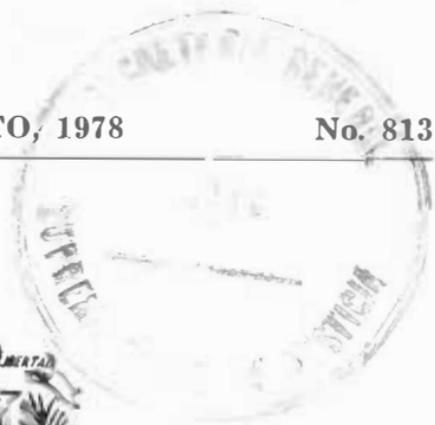
Boletín Judicial Núm. 813

Año 69º

AÑO LXIX

AGOSTO, 1978

No. 813



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR: Vianela M. González de Forchue y compartes, pág. 1511; Manuel Ozoria Flores y compartes, pág. 1519; Pedro P. Tavárez H. (Dip.) y Micalis Morillo, pág. 1525; Lorenzo Guzmán y compartes, pág. 1536; Osvaldo A. Blanco C. y compartes, pág. 1544; La Gulf and Western of America, pág. 1552; Eurípides V. Sosa, pág. 1574; Samuel E. Polanco D., Eligio Méndez y comparte, pág. 1580; Victor A. Ovalle o Víctor A. D. García y comp., pág. 1589; Gabriel Felipe, Arturo García y La San Rafael C. por A., pág. 1597; Julián Muñoz B., Rufino Tavárez y comp., pág. 1604; Teodoro Ismael Estrella, pág. 1610; Julio Ml. Rodríguez y compartes, pág. 1615; Flavio V. Pe-

pín P. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1624; Proc. Gral. Corte Ap. Sto. Dgo., c. s. Juan E. Peguero A., pág. 1633; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de agosto de 1978, pág. 1637.



COLECCIÓN DE LEYES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint, illegible text in the lower half of the page, possibly bleed-through or very light printing.]

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de diciembre de 1975.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Vianela Margarita González de Forchue, y Dr. Abraham Lincoln Forchué.

Abogados: Dres. Federico Michel Carrasco, Francisco Ramírez Muñoz, Juan Luperón Vásquez y Luis Augusto González Vega.

Recurrida: María Belliard de Sanabria.

Abogado: Dr. Santos Díaz Cruzado.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Arriama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Agosto del año 1978, años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de

edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 85444, serie 1ra., y el Dr. Abraham Lincoln Forchue, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 3487, serie 65 domiciliado en la casa No. 43 de la calle 13, del Ensanche Ozama, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tieras, el 8 de diciembre de 1975, en relación con la Parcela No 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Chahín, cédula No. 12420, serie 25, en representación de los Dres. Federico Enrique Miche Carrasco, cédula No. 12239, serie 18, Francisco Ramírez Muñoz, cédula No. 38010, serie 1ra., Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24249, serie 18, y Luis Augusto González Vega, cédula No. 22020, serie 18 abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Santos Díaz Cruzado, cédula No. 26632, serie 26, abogado de la recurrida, que es María Belliard de Sanabria, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula No. 11255, serie 31, domiciliada en la casa No. 58 de la calle "Doctor Rafael Augusto Sánchez", del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de mayo de 1976 suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes en su memorial, que se menciona más adelante; 185 y 192 de la Ley del Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara, buena y válida la intervención en el presente caso, de la señora Vianela Margarita González de Forchue; SEGUNDO: Declara, nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto bajo firma privada, de fecha 24 de noviembre del 1972, legalizado por el Dr. Rafael S. Suberví Bonilla, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, que contiene la venta de una Porción de 1,133.72 M²., dentro de la Parcela No. 117, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, otorgada por el Estado Dominicano, en favor de la señora María Belliard de Sanabria; TERCERO: Ordena, la transferencia dentro de la mencionada Parcela, de una Porción de 1,165.54 M²., en favor de la señora Vianela Margarita González de Forchue, dominicana, mayor de edad, casada con el Doctor Abraham Lincoln Forchué, de quehaceres domésticos, cédula Núm. 86444, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero N^o 80, Esq. José Ortega y Gasset, de esta ciudad; y CUARTO: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la venta consignada en favor de la señora María Belliard de Sanabria, en el Certificado de Título No. 66-261, que ampara la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y el Certificado de Título Duplicado del Dueño, expedido en favor de dicha señora, y registrar la transferencia indicada en el Ordinal anterior"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el si-

guiente: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por la señora María Belliard de Sanabria, contra la Decisión No 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 18 del mes de diciembre del año 1973, la cual pronuncia la nulidad del acto de venta otorgado por el Estado Dominicano a favor de la parte apelante, de una extensión determinada de terreno dentro de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y en consecuencia Se Modifica y Revoca la citada Decisión de Jurisdicción Original, en cuanto sea pertinente, para que en lo sucesivo su Dispositivo se lea de la manera siguiente: a) Se Rechaza la demanda del Estado Dominicano contenida en su instancia en fecha 17 del mes de abril del año 1973, mediante la cual solicita la cancelación del Certificado de Título que ampara a la señora María Belliard de Sanabria como propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por compra al Estado Dominicano; b) Se Declara Nulo y sin ningún valor ni efecto, del acto de venta bajo firma privada de fecha 17 del mes de Julio del año 1972, otorgado por el Estado Dominicano a favor de la señora Vianela Margarita González de Forchué, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; y c) Reconoce, la vigencia y su ejecución en el Registro de Título del Distrito Nacional, del contrato de fecha 24 del mes de noviembre del año 1972, conforme al cual el Estado Dominicano vende, en favor de María Belliard de Sanabria, una extensión superficial equivalente a 1,133 metros con 72 centímetros cuadrados, dentro de los términos de la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar al pie del Certificado de Título No. 66-261 que ampara la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, así como en la

Carta Constancia expedida a María Belliard de Sanabria, que las mejoras existentes en la Porción registrada a nombre de dicha señora María Belliard de Sanabria, con una extensión superficial de 1,133 metros cuadrados 72 decímetros cuadrados y las cuales consisten en una edificación de block con techo de cemento, con propiedad de los esposos Doctor Abraham Lincoln Porchue, dominicano, 3487, serie 65, y Vianela Margarita González de Forchué, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 85444, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1109 y 1110 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1116 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proccso; Violación en otro aspecto del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Violación por falsa aplicación del artículo 1583 del Código Civil;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida obtuvo la venta de parte del Estado del terreno en discusión no obstante estar enterada de que dicho inmueble pertenecía a los recurrentes, ya que ella había sido inquilina de una casa edificada en el mismo, por la cual pagaba un alquiler de RD\$300.00 mensuales y haber convenido en el mismo por la suma de RD\$32,000.00, todo lo que demuestra que ella no era una adquirente de buena fé;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que entre los recurrentes y la recurrida intervino un acto de arrendamiento el año 1971, de una casa

ubicada en la Parcela en discusión, destinada a un Colegio, por la suma de RD\$300.00 mensuales; que en el mismo acto los recurrentes concedieron una opción de venta a la recurrida, del inmueble arrendado, por la suma de RD\$32,000.00, cuya vigencia se extendería por el término de tres años a partir de la fecha del contrato de arrendamiento; que esta convención fué luego rescindida por falta de pago de la recurrida; que después ésta última obtuvo del Estado la venta del terreno en donde estaba ubicada la casa antes referida; que después de efectuarse esa venta el Administrador General de Bienes Nacionales se dirigió al Tribunal Superior de Tierras participándole que su Departamento había incurrido en un error al traspasar ese terreno a la recurrida, ya que anteriormente el Estado lo había vendido a los señores Forchué, por lo que solicitaba que se anulara dicho traspaso y se ordenara el registro del terreno en favor de éstos últimos; que el Tribunal **a-qua** rechazó la instancia del Estado basándose en que el acto de venta otorgado en favor de la recurrida, María Belliard de Sanabria había sido transcrito en el Registro de Títulos mientras el otorgado en favor de los actuales recurrentes no lo había sido, revocando así la Decisión del Juez de Jurisdicción Original;

Considerando, que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dispone que “después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente”; y el artículo 192 de la misma Ley expresa que: “El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado”; que,

por tanto para que surtan efectos las disposiciones del artículo 185 es necesario que las partes hayan actuado de buena fé en el acto llevado al registro;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, que, contrariamente a como lo juzgó el Juez de Jurisdicción Original, las disposiciones de la Ley No. 39 del 1966 sobre donaciones de solares del Estado a personas de escasos recursos no eran aplicables al presente caso por no tratarse de una vivienda familiar, sino de una edificación comercial destinada a un Colegio, la cual fué objeto de una promesa de venta en favor de María Belliard de Sanabria, según se comprueba por el acto del 2 de noviembre de 1971, "siendo esto lo que, sin duda alguna la indujo a la adquisición del terreno; que la referida promesa de venta sobre las mejoras la autorizaban a realizar dicha compra, por cuyos motivos los razonamientos del Juez **a-quo** en el sentido expuesto carecen de pertinencia y deben ser desestimados";

Considerando, que, sin embargo, el Tribunal **a-qua** no tuvo en cuenta que en la sentencia se afirma que en la fecha en que María Belliard de Sanabria obtuvo del Estado la venta del inmueble en discusión, o sea el 24 de noviembre de 1972, el acto de arrendamiento y de promesa venta celebrado por la mencionada María Belliard de Sanabria con Abraham Lincoln Forchué el 2 de noviembre del 1971, había sido rescindido por incumplimiento de parte de aquella, según sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1972;

Considerando, que en vista de esta contradicción en que se ha incurrido en el fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, y, especialmente, de las disposiciones del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el fallo

debe ser desestimado

impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de diciembre de 1975, en relación con la Parcela No. 117 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar; F. E. Ravelo de la Fuente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Pereñó; Juan Bautista Rojas Almánzar; Felipe Osvaldo Perdomo Báez; Joaquín L. Hernández Espailat; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Ozoria Flores y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Agosto del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ozoria Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle 3, casa No. 100, Ensanche Libertad, Santiago, cédula No. 9242, serie 39; Enerio Antonio Alba, residente en la calle Anselmo Copello, No. 40, de la ciudad de Santiago; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con su asiento en un apartamiento de la tercera planta del edificio marcado con el No. 122, de la calle Restauración, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1972, por la Corte de Apelación de San-

tiag, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela R., cédula No. 65516, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 9 de Marzo de 1971, en la calle Cuba, esquina Beller, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales; la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de Noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:— Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Manuel Ozoria Flores, Enerio Antonio Alba, persona civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., y por el Lic. Tobías Núñez García, a nombre y representación de Héctor Ramón Alba, parte civil constituida, así como también por el Lic. Rafael Salvador Ovalle a nombre y representación de Feliciano Hernández Alba, contra sentencia No.

1042, de fecha 30 de noviembre del 1971 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "FALLA: Primero:— Declara al nombrado Manuel Ozoria Flores, de generales anotadas, Culpable, del delito de Violación al Artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Héctor Ramón Alba y Feliciano Hernández Alba, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo:— Declara al nombrado Héctor Ramón Alba, de generales anotadas, No culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido ninguna falta; Tercero:— Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil, hechas por el señor Feliciano Hernández Alba, por intermedio de su abogado constituido Lic. Rafael Salvador Ovalle P., contra el prevenido Manuel Ozoria Flores, Enerio Antonio Alba, persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Enerio Antonio Alba; y por el señor Héctor Ramón Alba, por intermedio de su abogado constituido Lic. Tobías Oscar Núñez García, contra el prevenido Manuel Ozoria Flores, Enerio Antonio Alba, persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de Aseguradora de la Responsabilidad Civil del señor Enerio Antonio Alba; Cuarto: Condena a los señores Manuel Ozoria Flores y Enerio Antonio Alba, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor del señor Feliciano Hernández Alba, como indemnización por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia del pre-citado accidente; Quinto:— Condena a los señores Manuel Ozoria Flores, prevenido, y a Enerio Antonio Alba, persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos

Oro), a favor del señor Héctor Ramón Alba, como indemnización por los daños morales y materiales, sufridos por él, como consecuencia de dicho accidente; Sexto:— Condena a los señores Manuel Ozoria Flores y Enerio Antonio Alba, en sus indicadas calidades, al pago solidario de los intereses de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Séptimo:— Declara las condenaciones civiles pronunciadas en contra del señor Enerio Antonio Alba, Oponibles y Ejecutables, con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Enerio Antonio Alba; Octavo:— Condena al nombrado Manuel Ozoria Flores, al pago de las costas penales, y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Héctor Ramón Alba; Noveno:— Condena al nombrado Enerio Antonio Alba y a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Salvador Ovalle y Tobías Oscar Núñez García, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Ozoria Flores por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena al señor Manuel Ozoria Flores, Enerio Antonio Alba y a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Rafael Salvador Ovalle y Tobías Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que ni la parte civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros Pepín, S. A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos; a) que el 9 de Marzo de 1971 el automóvil placa pública No. 43919, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A. con póliza No. A-1664-S., conducido por el prevenido Manuel Antonio Flores y propiedad de Enerio Antonio Alba transitaba en dirección de norte a sur por la calle Cuba, y al cruzar la calle Beller chocó la camioneta placa Núm. 53387, asegurada con Póliza No. 105C69298, en la Compañía The General Sales Co., C. por A., que transitaba en dirección de Este a Oeste por esta última vía; b) que como consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales Héctor Ramón Alba y Feliciano Hernández Alba, que de acuerdo al certificado del Médico Legista las lesiones curaron después de 5 y antes de 10 días; y después de 20 días; c) que la causa eficiente y determinante del accidente fué el no detenerse, no obstante haber un letrero que indicaba Pare, razones por la cual chocó la camioneta, produciéndose varios desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado por el referido texto legal en su letra c, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días ó más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenarlo al pago de una multa le RD\$25.00 después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, Feliciano Hernández Alba y Héctor Ramón Alba, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en las sumas de RD \$200.00 y RD\$500.00, respectivamente; que al condenar al prevenido a la parte civilmente responsable al pago solidario de esas sumas, y a los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Enerio Antonio Alba, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de Junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Ozoria Flores contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar; Máximo Lovatón Pittalyuga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Pablo Tavárez Hidalgo y Nicolás Morillo Cruz.

Abogados: Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y Dr. M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciu-dad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de agosto del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Pedro Pablo Tava-rez Hidalgo, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en la casa No. 88 de la calle Mella, de la ciudad de Nagua, cédula No. 21009, serie 56; y a Nicolás Morillo Cruz, dominicano, ma-yor de edad, casado, chofer, domiciliado en Nagua, cédula No. 22648, serie 56, prevenidos de violación a la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos Pedro Pablo Tavarez Hidalgo y Nicolás Morillo Cruz, en sus generales de ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, manifestar a la Corte que tiene mandato de Pedro Pablo Tavarez Hidalgo, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida contra la Procesadora de Arroz Yuna, Nicolás Morillo Cruz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído al Dr. M A Báez Brito, manifestar a la Corte que tiene mandato de Nicolás Morillo Cruz, prevenido, Procesadora de Arroz Yuna y de la Compañía Nacional de Seguros C por A., para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídos a los testigos José A. Beras y Ricardo Román Suárez, en sus declaraciones;

Oídas las declaraciones de ambos prevenidos, las cuales constan en detalle en el acta de audiencia;

Oído al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en sus conclusiones: "Primero: Que declaréis al señor Nicolás Morillo Cruz culpable de violación de la Ley No. 241, en su artículo 65, en perjuicio del señor Pedro Pablo Tavarez y pronunciéis el descargo de éste por no haber cometido ninguna infracción a la indicada ley; Segundo: Que declaréis regular y válida la constitución en parte civil del señor Pedro Pablo Tavarez contra el señor Nicolás Morillo Cruz y la Procesadora de Arroz Yuna y en consecuencia, independientemente de las sanciones penales de que sea posible el primero, se les condena solidariamente a pagar una indemnización de veinte mil pesos oro (20,000.00), en favor del señor Pedro Pablo Tavarez, como justa reparación de los daños y perjuicios que han sido causados, distribuidos en

la siguiente forma:: a) Por daños a la propiedad, Diez Mil Pesos Oro (10,000.00); b) Por las heridas y golpes sufridos, Cinco Mil Pesos Oro (\$5,000.00); c) Por haber sido privado de utilizar su vehículo (lucro cesante) Cinco Mil Pesos Oro (\$5,000.00); Tercero: Que condenéis solidariamente a Nicolás Morillo Cruz y Procesadora de Arroz Yuna al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Que condenéis solidariamente a Nicolás Morillo Cruz y Procesadora de Arroz Yuna, solidariamente, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, por haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Que declaréis oponible la sentencia que intervenga a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito, en sus conclusiones: “Que se declare no culpable a Nicolás Morillo Cruz, y se descargue, por no haber cometido falta alguna; que se le dé acta de que la parte civil no ha aportado al debate la prueba de su calidad de propietario del auto accidentado, así como la prueba de la inversión en la compra de dicho vehículo; rechazar por falta de calidad la acción civil en cuanto a la acción derivada del año al vehículo; En cuanto a la acción civil derivada del año personal; en el supuesto de que se admita alguna falta a cargo de Nicolás Morillo Cruz, tomar en cuenta las faltas confesadas por el prevenido Tavares, y para su evaluación tomar en consideración el certificado médico librado por el Dr Job Bello, dado que se pretende utilizar no el resultante de una medida de instrucción obtenida en contradicción con la parte que representamos; dar acta que renunciamos a las eventuales costas civiles de este asunto o que se confirmen éstas entre las partes”;

Oído al Dr. Olivero Félix: Depositamos la Matrícula y el pago del seguro;

Oído al Dr. M. A. Báez Brito: "Reiteramos nuestras conclusiones en cuanto se refiere a la falta de calidad; se mantienen las mismas en cuanto se refieren a la ausencia de prueba sobre la inversión en la compra del vehículo; ratificamos las demás conclusiones;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Rafael Ravelo Miquís, que concluye así: "Que se declare a Pablo Tavares Hidalgo no culpable y se descargue por no haber cometido falta; Que se declare a Nicolás Morillo Cruz culpable y se condena a \$15.00 pesos de multa y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la decisión de la Corte";

VISTOS LOS AUTOS:

Resultando, que con motivo de una colisión ocurrida sobre el puente Guamage, ubicado en la carretera Las Guáranas-Cotuí, el 14 de agosto de 1977, entre el automóvil placa oficial No. O-343, marca Chevrolet, conducido por su propietario Pedro Pablo Tavares Hidalgo, Diputado al Congreso Nacional, y el camión placa No. 521-693, marca Mercedes Benz, conducido por Nicolás Morillo Cruz, propiedad de la Procesadora de Arroz Yuna, se levantó en la misma fecha señalada el Acta Policial correspondiente, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia;

Resultando, que remitido el expediente al Magistrado Procurador General de la República, éste dispuso apoderar del conocimiento del caso a la Suprema Corte de Justicia;

Resultando, que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de enero de 1978, dictó un Auto fijando la audiencia pública del día jueves 23 de febrero de 1978, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la causa;

Resultando, que celebrada la audiencia correspondiente en la indicada fecha fué reenviado el conocimiento de la causa, para una fecha que se fijará oportunamente, a fin de citar los testigos;

Resultando, que fijado nuevamente el conocimiento de la causa para el día 18 de julio de 1978, a las nueve de la mañana, tuvo efecto la audiencia con el resultado que fué narrado precedentemente y que consta en el acta de audiencia, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que siendo el co-prevenido Pedro Pablo Tavares Hidalgo, Diputado al Congreso Nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales seguidas en su contra, en virtud del artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, así como la que se sigue contra el otro prevenido Nicolás Morillo Cruz, en virtud de las reglas que rigen la indivisibilidad de los procesos penales;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, ha podido establecerse lo siguiente: a) que el día 14 de agosto de 1977, en horas de la mañana, sobre el puente Guamage, ubicado en la carretera Las Guáranas-Cotuí, se produjo un accidente de tránsito entre el carro placa oficial No. 343, marca Chevrolet, modelo 1975, conducido por su propietario Pedro Pablo Tavares Hidalgo, y el camión placa No. 521-693, marca Mercedes Benz, conducido por Nicolás Morillo Cruz, propiedad de la Procesadora de Arroz Yuna; b) que el vehículo propiedad de Pedro Pablo Tavares estaba asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., así como que el camión propiedad de la Procesadora de Arroz Yuna estaba cubierto con la Póliza No. LNA-4938, de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) que como consecuencia del accidente Pedro Pablo

Tavares Hidalgo, conductor del automóvil, resultó con traumatismo en la región posterior del cuello, curable antes de veinte días; y d) que a causa de la colisión ambos vehículos resultaron con varios desperfectos de consideración: el de propiedad de Pedro Pablo Tavares Hidalgo con destrucción de la parte trasera y el de la Procesadora de Arroz Yuna, en la parte delantera izquierda;

Considerando, que ha quedado establecido que el accidente se debió a las faltas de ambos conductores, que incidieron por igual en la comisión del hecho que se ventila, en razón de que Pedro Pablo Tavares Hidalgo, en momentos en que conducía su automóvil sobre el puente Guamage, seguido del camión que conducía Nicolás Morillo Cruz y, por no haber Nicolás Morillo Cruz, por su parte, reducido la velocidad de su vehículo como aconseja la prudencia frente a la operación observada por él, que realizó Tavares Hidalgo, a fin de conservar entre uno y otro vehículo la distancia debida;

Considerando, que, en consecuencia, ambos conductores o sea, Pedro Pablo Tavares Hidalgo y Nicolás Morillo Cruz, deben ser declarados culpables, el primero, de conducir su vehículo a una velocidad tan lenta que impedía u obstruía el movimiento normal y razonable del tránsito, hecho previsto en el artículo 52 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo y sancionado por el artículo 64 de la misma ley, con una multa de no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$300.00 pesos, o prisión de un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; y el segundo, culpable del delito de haber ocasionado, por torpeza e imprudencia, involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, golpes que curaron en menos de veinte días a Pedro Pablo Tavares Hidalgo, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos; y

por tanto, deben ser sancionados, acogiendo en favor de Nicolás Morillo Cruz circunstancias atenuantes, a la pena que se señala en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que el hecho puesto a cargo de Nicolás Morillo Cruz ocasionó a Pedro Pablo Tavares Hidalgo, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que ameritan les sean reparados, y que ésta Corte avalúa en las sumas de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), como justa reparación de los daños materiales experimentados por su vehículo; RD\$500.00 (quinientos pesos) como reparación por las lesiones corporales sufridas, y RD\$500.00 (quinientos pesos) por haber sido privado del uso de su vehículo (lucro cesans), tomando en cuenta la falta por él cometidas; que, en consecuencia, procede condenar al prevenido Nicolás Morillo Cruz y a la Procesadora de Arroz Yuna, puesta en causæ como civilmente responsable, al pago solidario de esas sumas, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, en favor de Pedro Pablo Tavares Hidalgo, a título de indemnización por los daños y perjuicios por él experimentados;

Considerando, que las condenaciones civiles acordadas en favor de Pedro Pablo Tavares Hidalgo, deben ser oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Procesadora de Arroz Yuna, dentro de los términos de la Póliza;

Considerando, que los prevenidos declarados culpables deben ser condenados al pago de las costas penales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso 1º de la Constitución de la República. "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vice-

presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.”; 49, letra b), 52, 62 y 64 de la Ley 241 de 1967. “Art. 49.— Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causara involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: b) De tres meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20)”. “Art. 52.— Circunstancias atenuantes:— Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando, se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un certificado médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio”.— y Art. 64.— Sanciones.— Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones sobre velocidad de este capítulo, con excepción del inciso (d) del artículo 61, se castigará con una multa no menor de veinticinco pesos (RD\$25.00), ni mayor de trescientos pesos, (RD\$300.00), o prisión por un término de cinco (5) días ni

mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez"; 1383 y 1384 del Código Civil: "Art. 1383.— Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".— "Art. 1384.— No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955: "Art. 1.— Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad. Art. 10.— La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Art. 194.— Si el demandado no comparece, se pro-

nunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido; si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante.”; y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; “Art. 130.— Si el delito es reconocido como que por su naturaleza requiere ser castigado con penas correccionales, el juez de instrucción (cámara de calificación) enviará al procesado al tribunal correccional, si en este caso el delito pudiese acarrear la pena de prisión, el procesado, si se hallare en estado de preso, permanecerá en él provisionalmente. Art. 133.— Si el juez de instrucción (cámara de calificación) estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas aflictivas o infamantes, y que la presunción contra el culpable se halla suficientemente fundada, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo de los Tribunales en Materia Criminal. Los documentos de convicción se remitirán a la Secretaría del Tribunal”.

F A L L A :

Primero: Declara al prevenido Pedro Tavares Hidalgo, culpable de haber violado el artículo 62 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00; **Segundo:** Declara al prevenido Nicolás Morillo Cruz culpable de violación del artículo 49, letra b) de la Ley No. 241 de 1967, de haber causado golpes involuntarios, que curaron antes de 20 días, con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Pablo Tavares Hidalgo, y le condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Pedro Pablo Tavares Hidalgo en contra del prevenido Nicolás Morillo Cruz, la Procesadora de Arroz Yuna,

puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo, condena a Nicolás Morillo Cruz y la Procesadora de Arroz Yuna al pago solidario de las sumas de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos), como reparación por los daños materiales experimentados por el vehículo; RD\$500.00 (quinientos pesos), como justa reparación por los daños, materiales y morales, sufridos por las lesiones corporales y RD \$500.00 (quinientos pesos), por haber sido privado del uso de su vehículo (lucro cesans), en favor de Pedro Pablo Tavares Hidalgo, a título de indemnización, tomando en cuenta la falta por él cometida; **Cuarto:** Condena a Nicolás Morillo Cruz y la Procesadora de Arroz Yuna, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a los prevenidos Pedro Pablo Tavares Hidalgo y Nicolás Morillo Cruz al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Nicolás Morillo Cruz y a la Procesadora de Arroz Yuna al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles puestas a cargo de la Procesadora de Arroz Yuna, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de fecha 23 de Noviembre de 1977.

Materia: Tierra.

Recurrentes: Lorenza Guzmán y Compartes.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Savión.

Recurrido: Justiniano Carrión.

Abogado: Dr. Antonio Galán Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Jaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Agosto de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenza Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en Mojarra, Guerra, Distrito Nacional, cédula No. 53722, serie 1ra.; Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Mojarra, Jurisdicción de

Guerra, Distrito Nacional, cédula No. 5141, serie 24; Teresa Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 60226, serie 1ra.; León Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 9153, serie 1ra.; Luis Guzmán Garrión, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 2664, serie 6; Angélica Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 1493, serie 6; Lucía Moreno Girón, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 51682, serie 1ra.; Juana Moreno de Jesús, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula No. 3316, serie 4; Juan Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 252, serie 6, y Juan Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 670, serie 6, todos domiciliados y residentes en Mojarra, Jurisdicción de Guerra, Distrito Nacional, con excepción de Luis Guzmán Garrión, quien tiene su domicilio en el kilómetro 17 de la carretera Mella, San Isidro, D. N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 20 de enero de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Justiniano Garrión, del 2 de marzo de 1978, suscrito por su abogado, Dr. Antonio Galán Carrasco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 9, 11, 16, 120, 121, 122, 123,

124, 125, 126, 217 y 271, de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de un procedimiento de subdivisión de la parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, intervino la Decisión No. 1, del 26 de noviembre de 1976, del Juez de Jurisdicción Original, por la cual se rechaza dicho procedimiento de subdivisión; b) que sobre apelación interpuesta por Justiniano Guzmán Garrión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta por el señor Justiniano Carrión; **SEGUNDO:** Se revoca parcialmente la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 26 de noviembre de 1976, aprobándose la subdivisión de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, ejecutada por el agr. Luis A. Yépez Félix, en cuanto se refiere a las Parcelas 87-2, 87-3, 87-7, 87-8, 87-11, 87-13, 87-15, 87-17, 87-18 y 87-22, resultantes de la subdivisión; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, rebajar del área de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 71-3052, la cantidad de 53 Has., 80 As., 83 Cas., 40 Dms², o sea la suma de las áreas correspondientes a las mencionadas parcelas resultantes de la subdivisión, y expedir los Certificados de Títulos de cada una de dichas parcelas en la siguiente forma: **Parcela Número 87-2**, Area: 1 Ha., 39 As., 09 Cas., en favor del señor Jacinto Guzmán G. de calidades ignoradas.— **Parcela Número 87-3**, Area: 5 Has., 75 As., 72 Cas., en favor del señor Santiago Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 5141, serie 24, domiciliado y residente en la Sección Mojarra, Guerra; **Parcela Número 87-7**, Area: 8 Has., 41 As., 76 Ca., en favor del se-

ñor Pedro Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 5571, serie 26, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez, No. 30, San Pedro de Macorís; **Parcela Número 87-8**, Area: 2 Has., 05 As., 42 Cas., en favor del señor Santiago Girón Guzmán, de calidades ignoradas; **Parcela Número 87-11**, Area: 3 Has., 18 As., 40 Cas., en favor del señor Santiago Jiménez, de calidades anotadas; **Parcela Número 87-13**, Area: 0 Ha., 51 As., 09 Cas., en favor del señor Juan Francisco Guzmán B., dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 252, serie 6, domiciliado y residente en Mojarra, El Cajulito, Guerra; **Parcela Número 87-13**, Area: 15 Has., 69 As., 40 Cas., en favor del señor Justiniano Guzmán Carrión (a) Justiliano Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 1901, serie 6, domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la carretera Mella. Ordenándose al Agrimensor Contratista Luis A. Yépez Feliz rebajar del área de esta parcela, la cantidad de 277 metros cuadrados en la forma que se indica en los motivos de esta sentencia, para que en el plano particular de este inmueble figure el área arriba indicada. Haciéndose constar una hipoteca en primer rango sobre esta parcela, por la suma de RD\$2,000.00, al interés de un 1% mensual, por el término de 2 años, en favor del señor Luis María Ruiz Moreno, de acuerdo con el acto de fecha 8 de marzo de 1972; **Parcela Número 87-17**, Area: 1 Ha., 43 As., 15.4 Cas., en favor de Benito Puente Guzmán, de calidades ignoradas; **Parcela Número 87-18**, Area: 4 Has., 45 As., 54 Cas., en favor de los señores Juan Cirilo, Marcelino (a) Guilino, Heriberta, Isidra, Rosenda, Lorenza y Justina Guzmán Guzmán, domiciliados y residentes en Mojarra, Guerra, en partes iguales; **Parcela Número 87-22**, Area: 10 Has., 91 As., 26 Cas., en la siguiente forma y proporción: 9 Has., 45 As., 29 Cas., en favor de los señores Juan Cirilo, Marcelino (a) Guilino, Heriberta, Isi-

dra, Rosenda, Lorenza y Justina Guzmán Guzmán, domiciliados y residentes en Mojarra, Guerra, en partes iguales: 1 Ha., 09 As., 47 Cas., en favor de los señores Dolores, Juana y Juan Girón Guzmán, de calidades ignoradas, en partes iguales; y 0 Ha., 36 As., 50 Cas., en favor del señor Jesús de los Santos Guzmán, de calidades ignoradas; **CUARTO:** Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 26 de noviembre de 1976, en cuanto rechaza los trabajos de subdivisión relativos a las Parcelas 87-1, 87-4, 87-5, 87-9, 87-10, 87-12, 87-14, 87-16, 87-19, 87-20 y 87-21. Ordenándose al Agr. Luis A. Yépez Féliz que proceda a realizar personalmente, un nuevo proyecto de subdivisión sobre este resto de la Parcela No. 87, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, para lo cual se le concede un plazo de Tres (3) meses, a partir de la fecha de esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Medios de Casación: La sentencia impugnada carece de motivos pertinentes, o éstos son erróneos, frustratorios o representan afirmaciones personales de los jueces, producto del prejuicio, por no estar fundados en hechos legalmente establecidos.— Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la motivación de la sentencia impugnada es errónea y frustratoria, así habiendo ellos alegado que sus posesiones habían sido ubicadas en el plano catastral en lugares distintos a los que tienen en el terreno, y que el área que tienen esas posesiones en dicho plano, es distinta a la señalada en el Certificado de Título, invocando además muchos de esos co-propietarios, que no fueron citados para el día que tendrá lugar la subdivisión; para rechazar, esos medios, el Tribunal **a-quo**, razonó erró-

neamente diciendo, que si bien es cierto, que en algunas parcelas, resultantes de la subdivisión precitada, a algunos de los propietarios se le deslindó una cantidad mayor a la registrada en su nombre, no es menos cierto que esa situación no se contempla, respecto a unas diez parcelas; el carácter erróneo de este motivo, alegan los recurrentes, reside en la circunstancia, de que los jueces consideran que una subdivisión que adolece de la anormalidad antes señalada, puede ser parcialmente regular, lo que no se puede ser así, ya que al hacerse el reajuste de las posesiones, a las cuales se le ha atribuído una extensión mayor o menor, de la que les correspondía, tal medida podría reflejarse en forma significativa en todo el procedimiento de la subdivisión; continúan alegando los recurrentes, que el motivo que aparece en la parte final de la página No. 6, de la sentencia impugnada, es erróneo, al considerar los jueces, que las objeciones de los actuales recurrentes, estuvieron limitadas a una cuestión de extensión o áreas de las distintas posesiones, cuando en realidad se quejaron de que sus presiones habían sido fracciotnadas o mutiladas y ubicadas en el plano en lugares distintos, de los que le corresponden en el terreno; finalmente concluyen los recurrentes, afirmando que la sentencia impugnada contiene motivos ilegales, cuando afirma, que las pretensiones de los recurrentes de que sus posesiones les fueron localizadas en una unidad catastral eran inadmisibles, en razón de que éstos compraron posesiones en distintos lugares de la parcela 87, sin indicar las pruebas de tales convenciones; que por todas esas razones la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el Tribunal **a-quo**, luego de haber hecho un examen pormenorizado de los mismos, dió por establecido, que si bien era cierto, que en varias de las parcelas resultantes de la subdivisión, a algunos de los propietarios se les deslindó una

cantidad mayor de la registrada a su nombre, no era menos cierto que esa situación no se contemplaba, respecto de unas 10 parcelas, subdivididas, por lo que procedía confirmar, en cuanto a las primeras, la decisión del Juez de Jurisdicción Original, que había anulado el procedimiento de subdivisión, y revocar dicha decisión en cuanto a las últimas diez parcelas;

Considerando, que antes de fallar, como lo hizo, el Tribunal **a-quo**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, comprobó, según resulta de la sentencia impugnada, que todos los interesados habían sido legalmente citados, y respecto a las posesiones de cada uno de los copropietarios, consta en dicho fallo, que fué tomada en cuenta al realizar los trabajos de subdivisión, por lo que los alegatos de los recurrentes, de que no fué ponderado lo antes dicho, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por último, que nada se oponía a que tal como se hizo, que comprobada que la subdivisión de la parcela de que se trata se había hecho en forma correcta en cuanto a diez lotes, se aprobara parcialmente, ya que ninguna ley, ni razones de equidad se oponían a ello, y sobre este punto, así igual que sobre los anteriores que ya han sido examinados, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, por lo que este último alegato también se desestima;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenza Guzmán, Santiago Jiménez, Teresa Guzmán, León Aquino, Luis Guzmán Carrión, Angélica Guzmán, Lucía Moreno Girón, Juana Moreno de Jesús, Juan Francisco Guzmán y Juan Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presentefallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del

Dr. Antonio Galán Carrasco, abogado del recurrido, Justiniano Guzmán Carrión.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1978.

Seitencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de Marzo de 1976.

Recurrentes: Osvaldo A. Blanco Castillo, Ramón A. Checo Paulino y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Eduardo Trueba.

Interviniente: María Estela Infaite.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Osvaldo Antonio Blanco Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la avenida Imbert No. 10, cédula No. 48235, serie 31; Ramón A. Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Callejón El Ejido, No. 55, de Santiago de los Caballeros; y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con domicilio y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la senten-

cia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 17 de marzo de 1976, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65042, serie 31, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en nombre de la interviniente María Estela Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula No. 31949, serie 31, en calidad de madre del finado Francisco A. Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 23 de marzo de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de febrero de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el suscrito de intervención del 7 de febrero de 1977, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 4 de diciembre de 1973, en el que resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de julio de 1974, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eduardo Trueba, a nombre y representación de Osvaldo Antonio Blanco Castillo, prevenido, Ramón A. Checo Paulino, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Declara al nombrado Osvaldo Antonio Blanco Castillo, de generales anotadas, culpable, de violar el artículo 49, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Homicidio Involuntario), en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Francisco Infante Portorreal, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de (RD\$100.00) Cien Pesos Oro;— Segundo Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora María Estela Infante (madre del fenecido), Francisco Infante Portorreal, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Héctor Valenzuela, en contra del señor Ramón A. Checo Paulino, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales sufridos por ella,

a consecuencia de la muerte de su hijo Francisco Infante Portorreal, en el accidente de que se trata.— Cuarto: Condena al señor Ramón A. Checo Paulino, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón A. Checo Paulino;— Sexto: Condena al nombrado Ramón A. Checo Paulino y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y Séptimo: Condena al nombrado Osvaldo Antonio Blanco Castillo, al pago de las costas; SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida María Estela Infante; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) de indemnización, por considerar esta Corte ser ésta la suma, justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena a Osvaldo Antonio Blanco Castillo, al pago de las costas penales; SETO: Condena a Ramón A. Checo Paulino y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en su primer medio, 1º) que en la página 12 de la sentencia impugnada, la Corte examina la conducta del prevenido sin ponderar la de la víctima, "razón por la cual se ha incurrido en una falta de base legal a la luz de los preceptos jurisprudenciales y doctrinales, predominantes en esta materia; 2do.) que la sentencia adolece también del vicio de desnaturalización de los hechos, pues la Corte **a-qua** se aparta de las versiones que sobre el accidente que costó la vida al menor mencionado, ofrecieron al plenario los testigos y el prevenido; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio, que el examen de la sentencia pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, para determinar la incidencia que cada una de las partes tuvieron en el accidente, al referirse a la víctima, expresó lo siguiente: "que, el conductor de la bicicleta o sea la víctima, al ir delante aunque casi paralela a la parte delantera del camión, no tenía que cuidarse de este último, ya que como iba a su derecha, o sea hacia el Oeste o seguir directo sin tener que detenerse para dar paso a un vehículo el cual le lleva una aunque mínima ventaja de distancia"; por lo que expresa la Corte que no ha podido retener falta de la víctima; que por todo cuanto antecede la denuncia de falta de base legal, carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del medio, que los recurrentes se limitaron a afirmar que la sentencia impugnada se aparta de las versiones que sobre el accidente ofrecieron en el plenario los testigos y el prevenido, sin indicar en qué punto dicha sentencia impugnada se aparta de los hechos; que en esas circunstancias este aspecto del medio carece también de fundamento; por tales motivos el alegato propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio, los recurrentes, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal en otro aspecto, al no decir cuáles fueron los elementos que le permitieron apreciar y determinar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituída con motivo del accidente, lo que evidentemente constituye una omisión que vicia, por falta de base legal la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que habiéndose establecido que el accidente causó la muerte de una persona, la Corte a-qua no tenía, para evaluar el daño, que dar otros motivos, por lo que al acordarle a la madre de la víctima la suma de RD \$6,000.00 a título de intemnización, no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de diciembre de 1973, transitaba en dirección Norte-Sur por la avenida Bartolomé Colón el vehículo (camión) placa No. 514-167, propiedad de Ramón A. Checo Paulino conducido por Osvaldo Antonio Blanco Castillo, y al llegar a la intercepción de dicha avenida con la también avenida J. Armando Bermúdez, dobló a la derecha, esto es, hacia el Oeste de la última vía, chocando con la bicicleta que conducía Francisco I. Portorreal, ocurriendo el accidente de que se trata; b) que el vehículo que chocó la bicicleta que conducía la víctima, en el sitio referido era el camión placa No. 514-167, conducido en el momento de la ocurrencia por Osvaldo Antonio Blanco Castillo; c) que este accidente se debió a que el conductor del camión de que se trata, al llegar a la mencionada intercepción formada por las avenidas indicadas, no aminoró la marcha como era su deber, para cerciorarse si la vía estaba franca; que, además conducía en forma atolondrada y descuidada, des-

preciando la seguridad de las personas; que él debió ir conduciendo su vehículo mirando al frente y a los lados, como indica la Ley;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito, de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionare la muerte a una persona, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el indicado artículo en su inciso 1ro. con prisión de 2 a 5 años y multa de \$500.00 a \$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$100,00, después de declararle culpable, confirmando lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia que acogió circunstancias atenuantes, hizo una justa aplicación de la Ley;

Considerando, que asimismo, el hecho del prevenido causó en la persona constituida en parte civil, María Estela Infante, madre del menor fallecido, daños y perjuicios materiales y morales, que apreció soberanamente en la suma de \$6,000.00, y los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; que al condenar a Ramón A. Checo Paulino, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, y hacerlas oponibles a la San Rafael, C. por A., compañía de seguros puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Estela Infante en los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Antonio Blanco Castillo, Ramón A. Checo Paulino y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 17 de marzo

de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos; y Tercero: Condena a Osvaldo Antonio Blanco Castillo al pago de las costas penales, y a Ramón A. Checo Paulino, al pago de las civiles, distrayéndose en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad y hace oponibles estas últimas a la San Rafael, C. por A., dentro del límite de la Póliza.

(Firmado).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de Diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gulf And Western of Americas (División Central Romana).

Abogado: Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio F. Peynado.

Recurridos: Lic. Carlos Rafael Goico Morales, y Compartes.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, y Rodolfo A. Mesa Beltré.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de agosto de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, establecida en la República Dominicana, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., por mí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra, abogados de la Compañía recurrente;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, cédula 43139, serie 1ra., y Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula 724, serie 71, abogados de los recurridos, que son, Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez C. por A., Federico Gómez, Isidoro Gómez C. por A., Victoriano Gómez C. por A., Lino Cedeño Gómez C. por A., Ing. Agrónomo Antonio Cedeño S., Porfirio Constanzo y Comp., José Miguel Herrera, Isidro Leonardo Bobadilla, Quiñones Urrutia, C. por A., Aquilino Mejía C. por A., Sucs. de Baudilio Garrido, Sucs. de Martín Cedeño Gómez, Valentín Cedeño Gómez, Sucs. Lino Cedeño Piliier, Contratistas Generales S. A., Bárbara Gómez Vda. Cedeño, Heriberto Gómez Sucs., Sucs. Teófilo Ferrer, María Alvarez Vda. Julián, Ezequiel Altagracia y Com., César Augusto Saviñón M., Sucs. Enrique Puig, Sucs. Julio A. Goico, representado por sus apoderados Ing. Enrique de Castro Goico y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Sucs. Lic. Julio A. Beras, Dolores de Torres Vda. Beras, María F. Vda. Rubio y María C, Rubio, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Erador Tavares, Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Corporación Agrícola del Este C. por A., Luis Ortiz Pascual Santoni Sucs. C. por A., Mario Payano, Ramón Morales C. por A., Ramón Severino Acevedo, Francisco José Torres, Marina Ubiera de Gómez, Candelario Ubiera M. y Comp., Nadi- lia Altagracia Mariano de Giraldi, Pedro Aristy, Olivia Gómez Sucs., Martín Gilberto Guerrero, Tulio Jiménez,

Amado Mercedes, Fidelio Mercedes, Abad Pimentel, Mauricio Sánchez Valerio, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs., Sucs. de Domingo Solano, Angel María Medrano Sucs., Sucs. Ulises L. Portes, Francisco Quiñones, Sucs. Santiago Mercedes, Senona Rijo, Valentín Cedeño Gómez de M., Sucs. Juliana Cedeño de Martínez, Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón Vda. Richiez, Catalina Pérez Báez, Sucs. Darío Richiez Noble, María Luisa Ruiz R. Vda. Rivera, Jacinta Rodríguez, Florinda Severino Vda. Rijo, Luis Castro, Ramona Pérez de Gutiérrez, Sucs. Eusebio Zorrilla, Dr. Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea Vda. Pereyra, Ciprián Dilio Guerrero, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abraham Silfa López, Eudisia Cedeño de Brito, Sebastiana Acevedo Vda. Mateo e hijas, Tito Báez, Graciela Mejía, Cruz María Mariano, Manuel E. Abad Díaz, Sucs. Santiago Berroa, Ramona de la Cruz Vda. Guerrero, Porfirio Gómez Mercedes, Elpidio Herrera, Sucs. Ciriaca Mariano Vda. Núñez, Sucs. de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Martín y A. M. Sucs. de Gertrudis Martín Vda. Núñez, Enemencio Mercedes, Sucs. Hipólito Mercedes, Sucs. A. H. S. Vda. Mercedes y Comp., Sucs. de Zenón Mercedes Castro, Sucs. Ramón Pavón, Elías Peguero, Sucs. José A. Peguero, Ramón Peña, Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Emilio Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodosia de la Rosa, Rafael Camejo Mejía, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henry Anne Carty, Sucs. Angel Castro, José Concepción, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, Virgilio de la Rosa, Micaela Cordones, Máximo de Aza, Andrés de la Rosa, Angel de la Rosa, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, Modesto Díaz, María Donastong, Arturo Doroteo, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, María Altagracia Doroteo, Altagracia Avila Vda. Fulgencio, Senovia Febles, Juan Frías, Manuel Enrique García, Gregorio Guerrero, Higinio Guerrero, Pedro Julio Goico Sucs. C. por A.,

Julio Guerrero, Luis A. Guerrero, Pedro Guerrero, Julián Herrera Ruiz, Hipólito Herrera, Gonzalo Hughes Javier, Julio Laureano, Domingo Díaz, Juan José Santana, Manuel Ramón Mercedes, María Luisa Núñez, Percio Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, Fca. Carmina Mercedes Peguero, Teresa Mercedes Peguero, Sucs. José Ramón Santana, Ing. Julio Alfredo Goico, Ana Ramona Medina D., Sucs. Eugenio Montás, Simeón Luis, Lino Mariano, Modesto Mariano, Ramón Mariano, Víctor Mariano, Andrés Martínez, Luis E. Martínez Olivo Martínez, José Medina, Crescencio Medina García, Severa Medina y Herederos de José Altagracia Rosario, Juan Julio Mejía, Fidelia Mejía Vda. Mercedes, Altagracia Concepción, Ramón Sosa, Jesús María Mejía, González Guerrero, Joaquín Mercedes Vargas, Amado Mercedes, Ciro Vargas, Francisco Vargas Mercedes, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Marte, Marcos Sandoval, Margarita Núñez, Fidelio Mercedes, Isidro de la Rosa, Héctor Luis M. Jiménez, Sucs. Manuel de Jesús Ubiera G., Marcos Concepción, Gregorio Méndez, Abad Mercedes Castro, Amado Mercedes, Julio Mercedes P., Sucs. Leovigildo Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, Porfiria Mercedes, Saturnino Mercedes, Ramona Mercedes Vda. Altagracia, Andrés Moría, Sebastián Moreno, Alejandro Moreno, Eustaquio Mota Martínez, Isidro Mota, Manuel Mota, Virgilio Mota, Emilia Núñez Severino, Gladys María Núñez Severino, Gustavo A. Núñez Severino, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, Sotico e Hidalgo Núñez, María Peguero Vda. Febles, Quintino Peguero, Hermógenes Peguero, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, Pedro Julio Ramírez, Virgilio Reyes, Pedro M. Peralta, Agustín Rodríguez, Enrique de la Rosa, María Felipa de la Rosa, Amador Rosario, Ezequiel Rosario, Pura Rosario, Efigenia del Rosario, José A. Rosario Medina, Francisco Ruiz, Sucs. de José Ramón Santana, Ana Julia Sarmiento, Armando Sarmiento, Elusinda Sarmiento, Francisco Sarmiento, Joaquín Scroggers, Candelaria Severino, Alicia Severino, José Seve-

rino, Leonidas Severino, Diego Solo, Andrés Ventura, Eleodoro Villafaña Morales, Anadina Villafaña Vda. Herrera, Alfredo Berroa, Antonio Díaz, Santos Mota, Manuel Mercedes, Enerio Núñez, María Luisa Núñez, Pedro Rosa, Ramón Rosa, Saturnina Severino, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felicita de la Rosa, Víctor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Felina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Marino Augusto Moreno Febles, Domitila Mercedes Vda. Medina, Cristóbal de la Rosa, Lico José, Clotilde Morales Vda. Villafaña, Zenón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonio de Castro de Vargas y Luis Felipe Vargas, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Heriberto Peguero Rijo, Anita Mejía, Severo Núñez, Marcelino Sosa, Guillermo Frías, Sucs. Alejandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaías Trinidad, Francisco Martínez, Zunilda Báez, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas M., Felicia Mercedes de Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, Diosa Santana de la Rosa, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, Rodolfo Laureano, José Rosario, Juan Castro Luciano, Juana Aquino Parra, María Cruz del Rosario Medina, Elena del Rosario, Onésimo Herrera, Vicente Núñez, Eladio Cedeño, Sucs. Miguel Severino, Florentino del Rosario, Fide'ina Calomé, Eligio Concepción, Pablo Rodríguez, Crescencio Cordones de García, Florentino del Rosario, Lileando Barón Cotes y Sucs. María Bobadilla Vda. Abréu, Julio de la Cruz y Sucs. Rcmaldo de la Cruz, Sucs. Ricardo y Faustino García, Manuel A. Goico hijo y Comp., Micaela Mejía Vda. Pineda, Gloria Goico Vda. Goico y Sucs. Domingo Mejía y Comp., Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza, Pedro Julio Goico Sucs. C. por A., Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Dr. Juan Altagracia Mariano, Domingo Antonio Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, Librado Ortega y Hnos., Marte, Alejandrina Ruiz Vda. Mercedes, Rafael Bienvenido Zorrilla, Sucs. Rafael Bienvenido Zorrilla C. por A., Zaida Aybar Vda. Morales, Guillermo

Castillo, Jorge Chahir. Tuma, Gabriel de la Cruz, Ricardo Belarminio García hijo, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, Eloy Betances, Efigenio Guzmán, Baudilio Mariano, Dionisio Martínez, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Mejía, Nelson Antonio Mejía Mota, Amado F. Mercedes, Gustavo Mercedes, Pedro Mercedes, José Joaquín Moreno, Manuel Joaquín Moreno, María Moreno Vda. Sepúlveda, Sucs. Félix Rojas Jones, Bernardo Scroggins, Luis Tapia y Hnos. Ana Ramírez, Ciro Vargas, Sucs. Gregorio Mercedes, Micelia Vda. Ubiera, Sucs. Ramina Morales, Julio Oscar Santana, Prof. Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febies e Ing. Julio Alfredo Goico, Rafael Rincón Z., Hnos. Ernesto Ulises y Cristóbal Jiménez e Ing. Julio Alfredo Goico, César A. Rincón, Carlos Durán Pblanco, Dr. Manuel A. Nolasco, Julio Sergio Zorrilla Ralmási, Ramón Arturo Rodríguez, Rosa Roselia Santana de Hernández, Sucs. Martín Brito Santana, Zenón Brito Pilier, Hnos. Brito Cedeño, Hnos. Cedeño Pilier, José Altigracia Jiménez Castro, Agapito Martínez, Pedro Paché, Luis Américo Paché, Antonio Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, Eladio Rodríguez, Eduardo Rijo, Joaquín A. Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, Elupín Martínez, Antonio Jiménez Castro, Isidro Martínez, Francisco Perozo, Antonio Pérez (Antonín), Delfín Pérez García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, Ernesto Rijo, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs. Manuel Zorrilla, Alfredo Rijo, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosario Cayetano de Gil, Lorenzo Báez, Domingo Pérez, Eugenio Cedeño, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, Rafael Jiménez Pepén, P. Jiménez Pepén (Colonia Marcos Agustín Jiménez), Manuel de J. Martínez Lorenzo Báez, Dr. Miguel O. Castro Valdez, Héctor Julio Cedeño y Sucs. Leotite Pepén, Carmen Pourié del Rosario y Juan Bautista Pourié del Rosa, Gil Antonio Pourié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, Nicomedes Solano Vda. Lara, Martín Aníbal Soli-

mán, Sérbulo Solimán, Dr. Pedro María Solimán Bello, Luisa Solimán Vda. Pepén, Bautilio Guerrero Santana, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasino Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Suc. de Manuel Pérez, Hermanos Guilamo Santana, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Agustín Méndez, Patria Montás, Pedro Eligio Ozuna, Suc. de Manuel de León, Genaro Pilier, Pedro Pilier, Olivo Pepén, Braudilio Lizardo, Arnulfo Fremio Rolfot, Florentino Rosario, Luis María Solimán, Aurelina Santana Vda. Pilier, José de los Santos, Marcos Antonio Cedeño, Joaquín Romero Suc. C. por A., Emilio Hungría Cedeño de Mota, Suc. Luis Avila Rondrón, Jacinto Santana Suc. C. por A., Manuel de Jesús Valdez, Amador Durán, Julio Durán, Suc. de Andrés Pillier, María Núñez, Providencia Rijo, Isidro del Rosario, Juan Gabriel Pourié del Rosario, Juan Francisco Leonardo Ovidio Rijo, Armando Cabrera, Severino Mejía, Eliseo del Rosario, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, Joaquín Echavarría, Juan Bautista, Marcelino Santana, Suc. de Jacinto Núñez, Magdalena Guerrero Vda. Núñez, Santha Beras, Gertrudis Castro, Patria M. Vda. Biaggi y Suc. Juan Biaggi, Julio A. Cambier, Suc. Alcides Duvergé, Paris C. Goico, Arturo Kuiñones Urrutia, Flora Villafañas Vda. Espinal, Bianca Margarita Jiménez de Mora, Julio Mejía Bolito, y Paula C. por A., María A. Ubiera B. Vda. Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, Suc. Miguel Saviñón H., María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Emerito Herrera C., Alfredo Rijo, Anastacia Paredes, Ellis José Molina y Andy Antonio Molina, Luz Nereyda Polanco, Silverina Tejada, Joaquín Romero Suc. C. por A., Jorge Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Rodríguez, José de la Cruz, Elupina Soiano de Mota, Pedro de la Cruz, Ramón Feliciano Solano, Eugenio Solano Reina, Santos Santana, Félix C. Mota, José González, Juan N. Fernández Collado, Florentino Sánchez,

Sucs. de María E. Feliciano de Gómez, Tomasina Feliciano, Mima Feliciano de Acosta, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, Lourdes Feliciano, Ana Ramona Guerrero Feliciano, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Antonia Guerrero de Martínez, Dolores Morales Feliciano, Andrés Iluminada Barreto, Luz María Barreto, María Monserrat Barreto, Juan José Acosta, hijos de Rita Barreto, Isis Gerta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto Vda. Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Ursula Ubiera Guerrero, Josefina Ubiera Quezada, María Malvina Ubiera Vda. Morel, María Carmela Ubiera Vda. Coss, Flérida Belén Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, Carmen Mercedes Cedeño, Sixta Mercedes Cedeño, Obdulia Mercedes Cedeño, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Ene-mencio Mercedes Cedeño, Nicanor Mercedes Cedeño, Luis Felipe Vargas, Ana Antonia Castro de Vargas, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina Núñez Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero de Tejada, Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luis Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero de Tejada, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel Mercedes y Pilar Mariano, representadas por su tutora legal Celia Sarmiento, Máxima Mariano y Martínez, María Antonia Díaz, Eufemia Altagracia Mariano, Leocadia Altagracia Mariano, Isidro Altagracia Mariano, Dr. Juan Altagracia Mariano, Aurora Altagracia Mariano, Luisa María Altagracia Mariano, Nelson Altagracia Mariano, Aníbal Altagracia Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Altagracia Santana, Gladys Victoria Altagracia Santana, Gladys Santana Vda. Al-

tagracia, por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina, George Cristóbal y Fátima Bethania Altagracia Santana; Cruz Altagracia Julián de Javier, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Altagracia y Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla; Teresa Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla; Altagracia Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla; Jesús Sarmiento, Adocinda Sarmiento, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, Lucinda Sarmiento, Dolores Sarmiento de Santana(Ana Julia Sarmiento de Martínez, Agripina Leonardo Vda. Berroa, Zoila Aybar Vda. Morales, Juliana Berroa Núñez, Eródita María Berroa Núñez, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Juan Mota Vda. García, Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitila Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Isidro Leonardo Bobadilla, Gilma Dolores Rijo Berroa, Ana Miladys Rijo Berroa, Julio de la Cruz, Francisca de la Cruz Vda. Rivera, Braudilio de la Cruz Rivera, Petronila de la Cruz Rivera, Juan de la Cruz Mazara, Melitón Ramírez Mejía, Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, Roselina Abréu Núñez, Roselina Abréu, Isidro Leonardmo Bobadilla, Gloria Ceieste Goico Vda. Goico, Alexis M. Goico y Goico, Luis Sergio Goico y Goico, Gustavo Mercedes Scroggirs, Quintino Mercedes Scroggirs, Máximo Mercedes Scroggirs, Estervina Herrera Donastorg, por sí y como su madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Altagracia y Leonte Mercedes Herrera; María Altagracia Montás por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Benjamín Mercedes Montás; Ana María Peguero, Eñías Peguero, Dominga Ramos Vda. Peguero, Juliana

Rijo de Leonardo, Octavia Leonardo Bobadilla, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Zaida Aybar Vda. Morales, Gilda Dolores Rijo Berroa, Florinda Berroa, Francisco Antonio Leonardo Rijo, Juan de Dios Leonardo, Rubén Antonio Contreras, Ana Miladys Rijo Berroa, Senovia Febles Valdez, Bernardina (a) Efigelia Leonardo, José Altagracia Leonardo, Orfelía Núñez, Estogio Núñez Martínez, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Martín, Roselina Abréu Núñez, Ramón Núñez de la Rosa, Ventura Núñez de la Rosa, Eleodora Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Zulema Angélica Mota. Vda. Mejía, Luisa E. Mejía de Gautreaux, Adocinda Mejía Vda. Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leoncio Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, Ezequiel Isidro Mejía Mota, Colombina Mejía Mota de Ozuna, Luis Mejía Mota, Gilma Mejía Mota, Rubén Darío Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artilés Mejía, Domingo Artilés Mejía, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Mirtha Ozama Mercedes de la Cruz, Dinorah Alejandrina Mercedes de la Cruz, Diógenes Arístides Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Edelmira Moris Vda. Santana, Altagracia María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Florencio, Jorge Cordones, Gilma Antonio Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Luis, Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C. Demetrio Antonio y A. Mariano; Severa Medina Vda. del Rosario, María o Cruz María del Rosario Medina, Juana Eval del Rosario Medina, Milvia Rosario Febles, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Petronila Castro Vda. Pineda, María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón Morel de Pérez, Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fideas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel,

José Miguel Saviñón Seijas, Ivette Otilia Saviñón Seijas, Flor Altigracia Saviñón de Tejeda, Tomasina Medrano de Pérez, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Xiomara Altigracia Medeano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tomasina Medrano, Inirio Librado Ortega, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Celeño, Servio Cedeño Pepén, Miguel Cedeño Pepén, Teresa Cedeño Pepén, Freddy Cedeño Pepén, Guillermina Villavicencio Arache, por sí y en su calidad de madre y tutora de sus hijos Manuel Antonio, Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio; José Payano, Bélgica María Solimán S. de Payano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Arturo Julio Durán, Baldomero Santana, en su calidad de padre y tutor legal de sus hijos Saturnino Jacobo, Carluxta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí Vda. Durán, Altigracia Leoni Durán Vda. Adames, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo Vda. Pérez, Emiliano de Mota, Irba Castillo, Juan Morales, Francisco Morales, Fredesvinda Morales, Sucesión Julián Santana, Pablo Hidalgo, Asunción Vda. Ventura, Tomás E. Ferrer, Altigracia L. Ferrer, Nereyda del Rosario, Estela M. Ferrer Vda. Paula, Dr. Teófilo Ferrer y Lidia A. Ferrer Vda. de León, los herederos y continuadores jurídicos de los señores finados María Acevedo Vda. Severino, Julio A. Cambier Miranda, Ondina Saviñón de Pérez, Luis Ortiz García Santana, Francisco Quiñones Toro, Juan Francisco Mañón Llubères, Luis Felipe García Castillo, Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, Eladio Feliciano Amparo, Orfelio Núñez, Adolfo Núñez, Tomás E. Ferrer y Otilio Guarocuya Sánchez; los señores Boris Goico Jacobo, Victoria Jacobo Vda. Goico, Paris Goico Jacobo, en su calidad de herederos y continuadores jurídicos del finado Paris Goico, con excepción de la segun-

da, que en su calidad de cónyuges supervivientes común en bienes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de lo recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 1978, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, notificado a la recurrente el 7 de marzo de 1978, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación, suscrito por los abogados de la recurrente y de los recurridos, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, formulada por la razón social Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, por infundada e improcedente y al efecto rechaza la solicitud de informativo al efecto, por inútil y frustratorio; **Segundo:** Rechaza la solicitud de comunicación de documentos elevada por la Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, en virtud de que los documentos fueron examina-

dos por los abogados de la misma y además por tratarse de documentos comunes a las partes en causa; a) Declara irregular por violatorio a la ley y de las convenciones de las partes, la liquidación final de las cañas vendidas por los demandantes durante la zafra del año 1975, al precio de \$20.60 toneladas, en virtud de que las mismas es injusta e ilegal al tomar en consideración para determinar dicha cantidad los precios de ventas de partidas de azúcares efectuadas en el año de 1973 y que se afirma entregó en el año 1975; b) Condena a la razón social Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, a pagar a cada uno de los demandantes, directamente o por vía de su asociación representante, los valores dejados de pagar y calculados de conformidad a como lo manda la ley a razón de \$2.62 por tonelada como fracción dejada de pagar, fijado como precio el de veintirés pesos oro con veintidós centavos (\$23.22) por tonelada; c) Condena a la razón social Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de una indemnización a justificar por estado a cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con la injusta y arbitraria fijación de los precios, así como con la retención de los mismos; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los demandantes tendientes a que se le concedan intereses legales sobre las sumas que se le impongan a la parte demandada; **Quinto:** Condena a la Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Gulf And Western Americas Corporation,

División Central Romana, e incidental, interpuesto contra la misma, por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez C. por A., Julio Alfredo Goico y compartes, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Dar acta a los intimados de los hechos consignados en sus conclusiones, sobre la comparerencia de los sucesores de las personas fallecidas y partes en la litis; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por los intimados, y en consecuencia: Confirma por las razones precedentemente expuestas, la sentencia a que se contrae el presente expediente; **Quinto:** Condena a la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rodolfo Mesa Beltré y Ramón Pina Acevedo M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** En relación con la decisión sobre la competencia, violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falta aplicación del artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940; violación del artículo 13 del Código Civil; violación del artículo 1315 del mismo Código; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; desconocimiento de los documentos que hizo valer la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana y falta de base legal; **Segundo Medio:** En relación con la decisión sobre el fondo de la demanda, violación del artículo 24 de la Ley No. 491 sobre Colonato Azucarero, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, desconocimiento de las pruebas producidas por la compañía in-

timante, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, violación por falsa aplicación del artículo 25 de la Ley sobre Colonato Azucarero y del artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382, 1147 y 1153 del Código Civil, y falta de base legal, en lo que respecta a la condenación a pagar una indemnización a justificar por estado; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dado la Corte **a-qua** ningún motivo para rechazar el medio de defensa basado en la falta de calidad de muchos de los demandantes; **Sexto Medio:** Violación del derecho de defensa de la compañía demandada y de la regla que nadie litiga por procuración”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que en apoyo de la excepción de incompetencia propuesta depositó en la Secretaría de la Corte de Apelación una certificación del Registro Mercantil de La Romana, en que consta que la compañía que se denominaba Central Romana Corporation está domiciliada en La Romana y que el año 1968 cambió su nombre por el de Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana; que también la recurrente depositó el oficio No. 719 del 19 de junio de 1968 del Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, entonces Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, oficio por el cual avisó recibo de la comunicación relativa al cambio de nombre de dicha compañía; que la Corte **a-qua** dejó de examinar y ponderar el primero de esos documentos y desnaturalizó el segundo; que si estos documentos hubieran sido debidamente ponderados los Jueces hubieran dado una solución distinta en relación con la excepción de incompetencia propuesta, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo de la Ley No. 259 del 1940, "Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes mencionadas. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República";

Considerando, que los jueces del fondo comprobaron, según consta en la sentencia impugnada, que, de acuerdo con los documentos del expediente, la Compañía demandada tenía su principal establecimiento en una casa de la calle B, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, en donde se encuentran las oficinas del Presidente de la Junta de Directores de dicha Compañía, lo que a juicio de la Suprema Corte de Justicia era suficiente para que dichos jueces estimaran que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era competente para conocer de la demanda intentada por los actuales recurridos y que, en consecuencia, procedieron dichos jueces, correctamente, al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la actual recurrente; por todo lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley No. 491 del 1969, sobre Colonato Azucarero, que es el texto que establece la manera de determinar el precio de las cañas vendidas por los colonos, dispone que en el cómputo del promedio de precios se tome en consideración los precios netos de venta que la empresa azucarera haya recibido por los azúcares exportados en la zafra de que se trate, expresa la recurrente— y no excluye los precios de los azúcares exportados para cu-

brir contratos celebrados en años anteriores; que, en consecuencia, alega también la recurrente, que ese artículo ha sido violado en la sentencia recurrida al afirmar la Corte a-qua que es irregular la liquidación hecha por la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, de las cañas de la zafra de 1975 entregadas por los Colonos, por haber incluido dicha Compañía, en el cómputo del promedio de precios, los valores de venta de azúcares que fueron exportados en la referida zafra en cumplimiento de contratos celebrados en el año 1973; pero,

Considerando, que conforme al artículo 24 de la mencionada Ley No. 491: "Las empresas pagarán a sus colonos los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra, a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley en moneda de la República Dominicana, ya sea en efectivo o en cheque bancario, calculados o determinados tales valores sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales, melazas y subproductos vendidos o exportados por ellos para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o doméstico, correspondientes a la zafra de que se trate, previas las siguientes deducciones";

Considerando, que la disposición legal antes señalada, expresa de una manera precisa que las empresas azucareras deben pagar a sus colonos "los valores que resulten de la liquidación final de las cañas molidas a éstos en cada zafra..." y que dichos valores a pagar deben ser calculados "sobre la base del promedio de los precios netos de venta que las empresas reciban por los azúcares o mieles ricas invertidas y todas las mieles finales... vendidas o exportadas por ellas para los mercados extranjeros o vendidos para el mercado nacional o domésticos correspondientes a la zafra de que se trate..."; que, por tanto, los jueces del fondo aplicaron correctamente el texto legal an-

tes señalado al estimar irregular la liquidación hecha a los colonos por la empresa azucarera mencionada de las cañas suministradas por ellos en el año 1975, por haber tomado en cuenta en dicha liquidación los precios de las ventas de azúcar correspondientes a contratos celebrados en el año 1973 con empresas extranjeras; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en el último considerando de la página 23 de la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa que en la especie es procedente fijar por estado el diferencial de precios que los colonos afirman que existe, mientras que en el considerando inmediatamente anterior la misma Corte afirma que ese diferencial de precio es de \$2.62 por toneladas; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que no existe ninguna contradicción entre dichos considerandos, puesto que en el primero de ellos se afirma que a cada colono se dejó de pagar la suma de \$2.62 por toneladas de caña, mientras en el siguiente considerando, lo que expresa es que al hacer los cálculos de la suma total que la compañía demandada tenía que pagar a los colonos debía tomarse en cuenta que no todos éstos figuraron como demandantes en la litis, y, por tanto, de las 900,000 toneladas suministradas por todos los colonos debía rebajarse la cantidad de toneladas suministradas por los que no figuraron en la litis, cantidad que, a juicio de la Corte a-qua debía ser fijada por estado; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la hipótesis de que la compañía hubiera cometido un error al hacer la liquidación final de las cañas entregadas a ella por los colonos en el año 1975, su responsabilidad no sería de-

lictual ni cuasidelictual, ni resultaría del incumplimiento de una obligación de hacer, regida por el artículo 1142 del Código Civil; que sólo se trataría de un error en el cálculo de la suma que debía ser pagada a cada uno de los colonos, que habría ocasionado un retraso en el cumplimiento de la obligación de pagar a cada uno de los colonos la diferencia entre las sumas de dineros que la compañía intimante estimaba deber a cada uno de los colonos demandantes por concepto de las cañas que habían entregado y la que se juzgara que realmente debía por ese concepto, lo que de acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil estaría limitado a los intereses legales de la suma dejada de pagar, y que la Corte ha calificado indebidamente de retención del verdadero valor;

Considerando, que la Corte *a-qu*a estimó, según consta en el fallo impugnado, que en el caso se trata de valores dejados de pagar por la actual recurrente a los colonos demandantes, lo que ha irrogado daños y perjuicios a éstos, cuyo monto debía ser justificado por estado; que, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia estima que como en el caso se trata, según se expresa en el fallo impugnado, de una suma de dinero dejada de pagar por la Gulf & Western Américas, División Central Romana, a sus colonos, y ordena su justificación por estado, en el caso se han desconocido las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, según el cual: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas; deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando, que en los medios 5º y 6º de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la compañía íntimamente opuso como medio de defensa que María Acevedo Vda. Severino, Julio A. Cambier Miranda, Indina Saviñón de Pérez, Luis Ortiz Santana, Francisco Quiñones Toro, Juan Francisco Mañón Llubes, Luis Felipe García Castillo, Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, Eladio Feliciano Amparo, Orfelio Núñez, Adolfo Núñez, Tomás B. Ferrer y Otilio Guarocuya Sánchez, "no tenían calidad" para demandar contra la compañía, y en apoyo de ese medio de defensa la compañía intimante produjo copias certificadas de cada una de las actas de defunción; que en el ordinal 5º de sus conclusiones ante la Corte a-qua dicha compañía opuso que tampoco tenían calidad para demandar las sucesiones que figuran entre los demandantes, por no haber sido designados nominativamente sus miembros; que la Corte a-qua rechazó implícitamente estos medios de defensa sin dar motivos para justificar este rechazamiento, por lo cual se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que dicha sentencia se limitó a dar acta de la constitución de abogados en relación con las sucesiones abiertas que fueron puestas en causa en el recurso de apelación, con lo que se pretende establecer que mediante ese Considerando se han dado los motivos para rechazar este medio de defensa basado en la falta de calidad de los demandantes fallecidos antes de incoarse la demanda y de las sucesiones que figuran entre los demandantes, sin que como se dice antes, sus miembros hayan sido nominativamente designados;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se dan motivos en relación con las mencionadas conclusiones de la actual recurrente relativa a las calidades de dichos demandantes, por lo que la referida sentencia debe ser casada, en este aspecto, también, por falta de base legal;

Considerando, que en vista de la solución que se ha dado al caso, la Suprema Corte de Justicia estima que no procede la fusión de expedientes solicitada por los recurridos;

Considerando, que, conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas en todo o en parte, si las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de la litis;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1977, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto concierne a la forma en que fueron acordados los daños y perjuicios por dicha sentencia, y en cuanto admitió como demandantes a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia y a las sucesiones, también indicadas, sin que sus miembros hubieran sido nominativamente designados, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás puntos el recurso de casación interpuesto por la Gulf And Western Americas, División Central Romana, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a la Gulf And Western Américas, División Central Romana, al pago de las cuatro quintas partes de las costas y las distrae en favor de los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rodolfo Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a los recurridos al pago de la quinta parte restante de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez,

Joaquín L. Hernández Espailat; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Eurípides V. Sosa Sosa.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Bácz, Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides V. Sosa Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la Avenida Francia No. 89, de esta ciudad, cédula No. 3869, serie 4, contra sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie

55, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 10 de abril de 1978, suscrito por el Dr. Diógenes Amaro G., abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 15 de junio de 1977, en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 26 de julio de 1977, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre del prevenido Eurípides V. Sosa y Sosa, en fecha 4 de agosto de 1977, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de ju-

lio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara al nombrado Eurípides V. Sosa y Sosa, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49, letra C, y 102 de la ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos ●ro (RD\$10.00); Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: Se declara a la nombrada Virginia E. Díaz González, de generales que constan en el expediente, no culpable, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición de la ley; Cuarto: En cuanto a ésta última las costas se declaran de oficio. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en el sentido de declarar la culpabilidad del prevenido Sosa y Sosa, por haber violado los artículos 49, en su letra C, y 102, acápite 2do., de la ley 241, de tránsito de vehículo, en perjuicio de Virginia E. Díaz González y condenarlo al pago de una multa de \$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua "dió por establecidos hechos y circunstancias de la causa en el accidente", que determinaron que él "conducía su vehículo a exceso de velocidad, lo que fue causa determinante y generadora del accidente"; pero que en parte alguna de las declaraciones que figuran en el expediente consta esa circunstancia, por lo que la Corte "incurre en una completa desnaturalización de los hechos de la causa"; que, por otra parte, tratándose de un asunto penal, deja a la Suprema Corte de Justicia suplir el medio fundado en falta de base legal "o cualquiera otro que no se haya indicado"; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dió por establecido: a) que mientras el automóvil Toyota, placa No. 106-261, propiedad de Lucía Margarita Díaz González y conducido por Virginia E. Díaz González, el día 15 de junio de 1977, en horas de la mañana, se encontraba estacionado en la calle Las Damas, de esta ciudad, fué chocado por el Station Wagon, placa No. 110-77, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, y conducido por Eurípides V. Sosa y Sosa, quien transitaba de sur a norte por la referida calle; b) "que el hecho se debió a imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Eurípides V. Sosa y Sosa, al conducir su vehículo a una velocidad mayor a la indicada por el artículo 61-A de la Ley 241" y c) que en el accidente Virginia E. Díaz González resultó con golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 30 días;

Considerando, que las anteriores comprobaciones las hizo la Corte a-qua mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, regularmente administrados en la causa, de las piezas del expediente y de los hechos y circunstancias de la causa, entre ellos, por las propias declaraciones del prevenido Eurípides V. Sosa y Sosa, quien manifestó: "yo admito que el carro mío fue el que le dió, pues ella abrió la puerta, estando ella parada"; por lo que a juicio de la referida Corte "su deber era el rebasar un vehículo estacionado, reducir la velocidad a lo mínimo y, al advertir cualquier movimiento en dicho vehículo, detenerlo totalmente con la finalidad de evitar el accidente";

Considerando, que la violación de la regla básica de límite de velocidad establecida por el artículo 61-A de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo, de 1967, que dispone que la misma "deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública" y que ordena que "nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que lo permita ejercer el debido domi-

nio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente”, aplicada en la especie, por la Corte a-qua, es una cuestión de la apreciación soberana de los jueces del fondo, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, por ellos regularmente establecidos; que, consecuentemente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto han quedado establecidos por la Corte a-qua, hechos que configuran a cargo del prevenido recurrente Eurípides V. Sosa y Sosa, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo la víctima, curare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, después de declararlo único y exclusivamente culpable y, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran aprovechar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurípides V. Sosa Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Samuel Elías Polanco Díaz, Eligio Méndez Mendieta y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Fermín Pérez Peña.

Interviniente: Manuel Antón Alvarez.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de agosto del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Elías Polanco Díaz, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 19644, serie 12, y Eligio Méndez Mendieta, cédula No. 15693, serie 32, ambos domiciliados y residentes

en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social igualmente en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fermín Pérez Peña, cédula No. 3996, serie 20, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Chahín Tuma, en nombre y representación del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado del interviniente, Manuel Antón Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 6 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de marzo de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel Antón Alvarez, suscrito por su abogado, el Dr. Porfirio Chahín Tuma;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; 1383 y 1384, del Código Civil; y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista de Las Américas, el 5 de agosto de 1973, del cual una persona resultó muerta y otra más lesionada corporalmente, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el prevenido Samuel Elías Polanco Díaz, en fecha 20 de agosto de 1974, b) por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, en fecha 6 de septiembre, a nombre y representación de Manuel Antón Álvarez, parte civilmente constituída, contra sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1974, por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Samuel Elías Polanco Díaz, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Manuel Antón Álvarez, por mediación de su abogado, Dr. Porfirio Chahín Tuma, contra Samuel Elías Polanco Díaz y Eligio Méndez Mendieta, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Samuel Elías Polanco Díaz y a Eligio Méndez Mendieta, en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un

Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano) a favor de Samuel A. Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; Tercero: Se condena a Samuel Elías Polanco Díaz y a Eligio Méndez Mendieta, al pago de los intereses legales de dicha suma a favor de Manuel Antón Alvarez, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; Cuarto: Se condena a Samuel Elías Polanco Díaz y a Eligio Méndez Mendieta, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo: pronuncia el defecto contra el prevenido Samuel Elías Polanco Díaz, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada en primer grado, se refiere, y la Corte obrando por contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad de los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituída, señor Samuel Antón Alvarez; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Samuel Elías Polanco Díaz, al pago de las costas penales de la alzada”;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que el interviniente, Manuel Antón Alvarez, propone la inadmisión del recurso del prevenido, en consideración de que habiéndosele notificado la senten-

cia impugnada, dictada en ausencia de las partes, el 15 de julio de 1975, dicho prevenido no declaró su recurso, sino el 6 de agosto del mismo año; e igualmente propone la inadmisión de la parte civilmente responsable puesta en causa, y el de la Compañía Aseguradora de su responsabilidad civil, la San Rafael, C. por A., ya que, aunque la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1974, les fuera notificada el 20 de septiembre de 1974, dichas partes no recurrieron en ningún momento en apelación contra la misma, adquiriendo así, dicha sentencia, carácter de definitiva, por lo que, no habiendo figurado como partes en el recurso de apelación, están impedidos de recurrir en casación dichos recurrentes;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que tal como ha sido alegado, la sentencia impugnada, dictada por la Corte **a-qua**, le fue notificada al prevenido recurrente, Samuel Elías Polanco, a requerimiento del Procurador General de la Corte que la dictó, el 15 de julio de 1975, o sea el mismo día de su pronunciamiento, no habiendo recurrido contra la misma dicho prevenido, sino el 6 de agosto del año mencionado, vencido ampliamente el plazo de diez días prescrito legalmente para recurrir; por lo que el recurso del prevenido debe ser desestimado por tardío;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Eligio Méndez Mendieta, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil; que si ciertamente dichos recurrentes no apelaron de la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no es menos cierto que la indemnización de que ellos debían responder, originalmente, RD\$1,500.00, fue aumentada por la Corte **a-qua** a RD \$3,500.00, lo que obviamente les agravó su situación, sin que tuvieran oportunidad de ejercer su derecho de defen-

sa; que en esas circunstancias ellos tenían interés en recurrir contra la sentencia impugnada, habiéndose hecho en tiempo oportuno, pues como les fue notificado el 1ro. de agosto de 1975, declararon su recurso el día 6 del mismo mes y año; que en consecuencia el medio de inadmisión contra los mencionados recurrentes se desestima;

Considerando, que los recurrentes arriba mencionados proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes citados exponen y alegan, en síntesis, que si la Corte **a-qua** hubiese examinado y ponderado en su justo valor y alcance las circunstancias y causas del accidente, hubiese llegado a la conclusión de que éste se debió, a los dos automóviles que a causa de un accidente anterior, se encontraban atravesados en la Autopista de Las Américas, vía por donde transitaba de Este a Oeste, el prevenido con la guagua que manejaba, obstruyéndoles el tránsito; y además a que el pavimento, por haber llovido, estaba resbaladizo, lo que caracterizaba un caso de fuerza mayor; que por otra parte, la sentencia impugnada carece de motivos y de una relación coherente de los hechos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el hecho puesto a cargo del prevenido, contrariamente a lo alegado, no fue imprevisible, sino el resultado de la torpeza o imprudencia con que el prevenido manejaba la guagua con que ocasionó el accidente; que, en efecto, si en el fallo impugnado se consigna que la vía en donde ocurrió el accidente se encontraba obstruída

por los dos automóviles que habían chocado un momento antes, no es menos cierto que en el mismo fallo se hace constar que el accidente ocurrió en una recta, que había ya anochecido, y el pavimento estaba resbaladizo, debido a una llovizna que caía, y que el prevenido transitaba por allí a exceso de velocidad, por lo que no pudo frenar la guagua que manejaba, la que se estrelló contra los vehículos que obstruían la autopista y atropellando a varias personas, entre ellos al peatón Manuel Antón Alvarez; que por otra parte, y como se verá más adelante, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control; por lo que los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido Samuel Elías Polanco, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios administrados en la instrucción de la causa, y sin incurrir en desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que en horas de la noche del día 5 de agosto de 1973, el prevenido recurrente transitaba de Este a Oeste por la Autopista de Las Américas, manejando la guagua placa Núm. 450-700, propiedad de Eligio Méndez Mendieta, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-7-21243, vigente en el momento del hecho; b) que al llegar al kilómetro 27 de la vía ya citada, la guagua atropelló, entre otras personas, a Manuel Antón Alvarez, causándole golpes, heridas y fracturas en diversas partes del cuerpo, curables después de 60 y antes de 90 días;

Considerando, que la Corte **a-qua** dió igualmente por establecido que el hecho del prevenido Samuel Elías Polanco había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Manuel Antón Alvarez, daños y perjuicios materiales

y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que por tanto al condenar al prevenido Samuel Elías Polanco solidariamente con Eligio Méndez Mendieta, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma, más los intereses de la misma a partir del día de la demanda, a título de indemnización, con oponibilidad de las mismas a la San Rafael, C. por A., la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Manuel Antón Alvarez, en los recursos de casación interpuestos por Samuel Elías Polanco Díaz, Eligio Méndez Mendieta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso del prevenido Samuel Elías Polanco Díaz, y lo condena al pago de los costos penales; **TERCERO:** Rechaza los recursos interpuestos por Eligio Méndez Mendieta y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y condena al primero al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Víctor Antonio Ovalle o Víctor A. D. García, Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

Interviniente: Enumancia Roa de Félix.

Alegado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Conlín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos juntamente por Víctor Antonio Ovalle o Víctor A. D. García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en el kilómetro 7 de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional; la

Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, con oficinas en la calle Paraguay, No. 167, altos, de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social y oficinas principales en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado el 5 de diciembre de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indicarán;

Visto el escrito de intervención de Enemencia Roa de Feliz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Independencia esquina Italia, Aptos. 2-3, Honduras, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15816, serie 49, depositado el 24 de noviembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1384

del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 6 de febrero de 1975, en horas de la noche, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia objeto de los recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de julio del 1976, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Víctor A. García y/o Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia de fecha 24 de junio del 1976, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor A. de García, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Se declara al nombrado Víctor A. de García, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) Año de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Enemencia Roa de Feliz, por mediación de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, per-

sona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; En cuanto al fondo se condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Diez Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Enemencia Roa de Féliz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de la suma antes indicada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Se ordena que la presente sentencia sea declarada común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor A. D. García y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos en su calidad de persona civilmente responsable por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado. TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, reduce la misma a la suma de 5 mil pesos oro (RD\$5,000.00), reteniendo la falta de parte de la víctima.— CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada.— QUINTO: Condena al prevenido Víctor A. D. García al pago de las costas de la alzada y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, a las civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley 4117, sobre tránsito de vehículos de motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, etc.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley 241, y especialmente el Art. 49 de dicha ley. Violación a todos los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Falta exclusión de la víctima;

Considerando, que, en apoyo de sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1) que la sentencia impugnada no contiene una completa exposición de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si realmente la ley ha sido bien aplicada; 2) que la misma ha hecho una falsa aplicación de la Ley 241, de 1967, especialmente de su artículo 49, puesto que no indica las pruebas de que el conductor Víctor Antonio Ovalle o Víctor A. D. García haya violado esos textos legales; y 3) que la víctima es la única responsable del accidente, porque “se le presentó” al referido conductor, “de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable”; pero,

Considerando, que para declarar culpable del hecho de que se trata al prevenido recurrente Víctor Ovalle ó Víctor A. D. García, la Corte a-qu, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 6 de febrero de 1975, en horas de la noche, mientras el prevenido Víctor Antonio Ovalle o García, conductor del carro Colt, placa No. 205-785, modelo 1975, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, aseguradora con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), mediante póliza No. 28963, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Independencia,, al llegar a la esquina formada con

la calle Italia atropelló a Enemencia Roa de Féliz, la cual iba a cruzar la vía, de una acera a otra, y recibió con el impacto golpes que curaron después de 90 y antes de 120 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Víctor Antonio Ovalle García, "al conducir su vehículo sin observar las leyes y reglamentos, pues ya después de haber cruzado la Avenida Independencia, le dió un golpe a la señora Enemencia Roa de Féliz, lo que no hubiera sucedido si él hubiera tomado la precaución que le indicaba la ley, es decir, que al percatarse de que una persona estaba en la vía o que estaba ya al llegar a su final debió parar su vehículo hasta que esta persona acabara de cruzar, cosa que no hizo el prevenido", que además, la Corte entiende que éste no hizo nada para evitar el accidente, porque venía a una velocidad superior a la que le indicaba la ley, y se turbó, y en vez de frenar, aceleró"; y c) que el día del accidente el prevenido Víctor Antonio Ovalle García se encontraba en el desempeño de sus labores habituales al servicio de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, como conductor del vehículo ya descrito;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Corte **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes: 1) hizo en la sentencia impugnada una completa exposición de los hechos de la causa, y dió motivos suficientes, precisos y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada; 2) que, asimismo, la Corte **a-qua**, fundándose en la prueba regularmente administrada, según se establece por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, sin desnaturalización alguna, estimó correctamente que el artículo 49, letra C, de la Ley 241, había sido violado por el prevenido recurrente; y 3) que, por último, la referida Corte, estableció que el prevenido no hizo nada por evitar el accidente, lo que era pre-

visible, a su entender, sin la conducta torpe e imprudente y negligente de quien conducía el vehículo; que, en consecuencia, los tres medios del recurso que se examinan carecen de fundamento, y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos, en la forma ya expresada, por la Corte a-qua, configuran el delito de ocasionar golpes o heridas involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, a cargo del recurrente Antonio Ovalle o Víctor A. D. García, previsto en el artículo 49 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos oro a quinientos pesos oro, cuando los golpes o heridas causen a la víctima una enfermedad o imposibilidad para su trabajo de veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto al condenar al prevenido recurrente a un año de prisión, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituída Enumencia Roa de Feliz, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó, soberanamente, en la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), reteniendo falta de parte de la víctima; que al condenar a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al de los intereses legales de la misma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización, supletoria, hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, así como del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar esas condenaciones oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, de dicha Cooperativa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne

al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Enemencia Roa de Féliz en los recursos de casación interpuestos por Víctor Antonio Ovalle o Víctor A. D. García, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos y la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos contra la misma sentencia; y Tercero: Condena al prevenido recurrente Víctor Antonio Ovalle o Víctor A. D. García, al pago de las costas penales, y a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pcrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Piitaluga, Felipe Oscaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Cureil hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por sí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha fecha 23 de abril de 1975.

Recurrentes(s): Gabriel Felipe y Compartes.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente(s): Gabriel Felipe, Arturo García, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Dres. José Avelino Madera y Berto E. Veloz Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Conlir Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1978, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Gabriel Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 904, serie 41, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Arturo García, propietario del carro público No. 504-750; domiciliado y residente en esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social también en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Ape-

lación de Santiago, el 23 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en nombre y representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie primera, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Berto E. Veloz Pérez, por sí y por el Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de los intervinientes; Marcos de Jesús Cruz, cédula No. 60278, serie 31, y José Avelino Rosario, cédula No. 10931, serie 31, el último como cesionario de los derechos del primero; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de abril de 1975, por el Dr. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 11 de febrero de 1977, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, suscrito el 11 de febrero de 1977, por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de

julio de 1973, en la ciudad de Santiago, en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 23 de abril de 1955, la sentencia ahora impugnada, en casación, de la que es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación de Marcos de Jesús Cruz, parte civil constituida y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Gabriel Felipe, Arturo García, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por., contra sentencia de fecha tres (3) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"Primero:** Que debe declarar como en efecto declara a Gabriel Felipe de violar la Ordenanza No. 1346, párrafo I, de la Ley No. 241, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena a Diez Pesos Oro (RD\$10.00) de multa por el hecho puesto a su cargo y descargar a Andrés de Jesús Abréu por no haber violado la Ley No. 241; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por Marcos de Jesús Cruz, por haber sido formulada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Terce-ro:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Arturo García y Gabriel Felipe, sean condenados al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00) por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Que la sentencia que intervenga contra los señores Arturo García y Gabriel Felipe, sea declarada

común y oponible a la Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Arturo García; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Gabriel Felipe y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, Marcos de Jesús Cruz, y a cargo de los señores Arturo García y Gabriel Felipe, a la suma de RD\$1,500.00, (Un Mil Quinientos Pesos Oro) por ser la justa, suficiente y adecuada para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la referida parte civil constituída; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido Gabriel Felipe, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Gabriel Felipe y Arturo García, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Avelino Madera y Berto Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 74, letra a) de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, por insuficiencia de motivos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-quá, en su fallo, atribuyó la responsabilidad del hecho al prevenido Gabriel Felipe, por haber éste, manejado el camión que conducía de Este a Oeste por la Avenida Independencia, penetrando en la calle Santiago Rodríguez, que es vía de preferencia, según ordenanza municipal, y sin detener su vehículo y observar si dicha vía estaba franca o no; que ello, según la citada Corte, dió lu-

gar, a que chocara el automóvil placa pública No. 209-528, que manejaba Andrés de Jesús Abréu, quien transitaba de Norte a Sur, por la vía de preferencia citada; que la Corte a-qua, sin embargo, no dió una versión real y completa de los hechos, al no examinar la conducta de Abréu, al producirse la colisión, quien no estaba eximido de tomar también las debidas precauciones, no importa el carácter preferencial de la calle Santiago Rodríguez; lo que ara más imperativo, ya que, según el artículo 74, letra a) de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos al ser Gabriel Felipe el primero que penetró a la intersección de las calles mencionadas, de Jesús Abréu estaba obligado a ceder el paso a aquél; que, la Corte a-qua, incurrió en transgresión legal al formar su convicción de los hechos fundándose en la declaración del coprevenido de Jesús Abréu; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, en cuanto al último de los alegatos del recurrente, que se examina en primer lugar por convenir a la mejor solución del asunto, que en grado de apelación de Jesús Abréu no era ya un prevenido, pues había sido descargado en primera instancia y no hubo apelación del Ministerio Público; que además para dictar su decisión, la Corte a-qua se fundó preponderantemente, en la propia declaración de prevenido Gabriel Felipe, quien, admitió que al entrar a la intersección de la Santiago Rodríguez, en donde hay un letrero con la señal de "Pare", no lo hizo sino que penetró un poco en la misma; falta admitida, en las conclusiones de su abogado, al pedir que fuera mantenida, la sentencia dictada en primera instancia; que en cuanto a la alegada falta de base legal, la sentencia contiene, como se verá más adelante, una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que, en la especie, la Ley ha sido bien aplicada; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y por tanto se desestima;

Considerando, que para declarar al prevenido Gabriel Felipe, culpable único del accidente, la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: a) que en la tarde del 27 de julio de 1973, el prevenido transitaba de Este a Oeste, por la calle Independencia, de la ciudad de Santiago, manjando el camión placa No. 504-750, propiedad de Arturo García, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y b) que al llegar a la intersección de la citada calle con la Santiago Rodríguez, se produjo un choque con el automóvil placa pública No. 209-528, que transitaba normalmente de Norte a Sur, por la última vía; accidente del cual resultó Marcos de Jesús Cruz, quien era transportado en el mencionado automóvil, con traumatismos del ojo derecho, que dejó en el borde extremo de la retina lesión permanente; y c) que el hecho se debió exclusivamente a que el prevenido Felipe, al penetrar a la intersección de la calle Santiago Rodríguez, que es de una vía de preferencia, como ya ha sido dicho, no se detuvo, a observar si por dicha calle venía algún otro vehículo, sino que penetró en la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente; configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto con el artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) del mismo texto legal, con las penas de 9 meses a 3 años de prisión, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas, como ocurrió en la especie, dejaren a la víctima una lesión permanente; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo montó apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que por lo tanto, al con-

denar conjuntamente al prevenido Gabriel Felipe, y a Arturo García, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de dicha suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Marcos de Jesús Cruz y José Avelino Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Gabriel Felipe, Arturo García y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de abril de 1975, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos interpuestos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Arturo García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Avelino Madera Fernández y Berto Veloz Pérez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julián Muñoz Burgos, Rufino Tavares y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Ercilio Acosta.

Abogado: Dr. Abraham Abukarma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Muñoz Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 42252, serie 56, domiciliado en la sección de La Malena, Municipio de San Francisco de Macorís, Rufino Tavares, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Los Basilius, Municipio de San Francisco de Macorís, y la Com-

pañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 17 de junio del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, Ercilio Acosta, del 3 de abril del 1978, suscrito por el Lic. Abraham Abukarma, C., cédula No. 32782, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Accidente de Tránsito, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la noche del 14 de marzo del 1976, en el tramo carretero que va de San Francisco de Macorís a la Sección de La Joya, en que resultaron varias personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 25 de octubre del 1976, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación del prevenido Julián Muñoz, de la persona civilmente responsable, Rufino Tavarez y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia número 969, dictada en fecha 25 de octubre de 1976 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Abraham Abukarma, a nombre y representación del Sr. Ercilio Acosta, de su esposa, Argentina del Orbe Acosta, por ella y su hija Ramona Acosta, en contra del prevenido Julián Muñoz, la persona civilmente responsable, Rufino Tavarez y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Julián Muñoz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Se declara al nombrado Julián Muñoz, de generales ignoradas, Culpable de violación a la ley No. 241, en perjuicio de Ercilio Acosta y compartes, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; Cuarto: Se condena al prevenido Julián Muñoz, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Rufino Tavarez y compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de los señores Ercilio Acosta, de su esposa Argentina del Orbe Acosta y su hija menor Ramona Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el presente caso; Quinto: Se condena a los señores Rufino Tavarez (persona civilmente responsable), Julián Muñoz (prevenido) y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Abraham

Abukarma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; SEGUNDO: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la pena y la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Julián Muñoz Burgos al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor: TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Abraham Abukarma Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Rufino Tavárez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, que procede declararlos nulos, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que en la noche del 14 de junio del 1976, mientras el Jeep placa No. 200-310, asegurado con Póliza de la Unión de Seguros, C. por A., No. SD29973, transitaba de Sur a Norte, que va de San Francisco de Macorís a la sección de La Joya, conducido por Julián Muñoz Burgos, al llegar a esa Sección se desvió de la carretera y se

introdujo en la casa propiedad de Ercilio Acosta, ubicado en dicho poblado, destruyendo dicha casa casi por completo y parte del ajuar de la misma, y en donde atropelló a sus moradores, Ercilio Acosta, Argentina del Orbe de Acosta y una hija menor de dichos esposos, Ramona Acosta, accidente que se debió a la excesiva velocidad en que era conducido el vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido Julián Muñoz Burgos el delito de golpes y heridas, involuntarios, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra b), con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300,00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero por menos de 20 días, como sucedió en el más grave de estos casos, por lo que al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido, Julián Muñoz Burgos, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil Ercilio Acosta, Argentina del Orbe de Acosta y Ramona Acosta, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma RD\$4,500.00; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Ercilio Acosta en los recursos de casación interpuestos

por Rufino Tavarez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Rufino Tavarez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Muñoz Burgos contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Julián Muñoz Burgos y a Rufino Tavarez al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Lic. Abraham Abukarma, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendo oponibles las del asegurado a la Unión de Seguros, C. por A.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de
25 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Teodoro Ismael Estrella.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Ismael Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 76550, serie 32, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Sánchez Méndez, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 26 de octubre de 1971, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 11 de marzo de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada contra el prevenido por el delito de sustracción de la menor María Esther Polanco, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 27 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada y b) que sobre apelación del representante del Ministerio Público, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 25 de octubre de 1971, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia No. 1107, Bis., de fecha veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos setenta (1970). rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara al nombrado Teodoro Ismael Estrella Peña, de generales que constan, No Culpable, del delito de violación al artículo 355 del Código Penal (Sustracción de menor), en perjuicio de María Esther Polanco, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y Segundo: Declara de oficio las costas del procedimiento; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Teodoro Ismael Estrella Peña, culpable del delito de sustracción de momentánea, en perjuicio de la menor María Esther Polanco(y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, entre éstas la de que el prevenido Teodoro Ismael Estrella Peña, en el momento del hecho tenía menos de dieciocho (18) años de edad; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, Teodoro Ismael Estrella Peña, propone contra el fallo impugnado los siguientes medios: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos de la causa; y Falta de motivos;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, el recurrente expone y alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, se basó exclusivamente en la declaración de la agraviada María Esther Polanco, y en la de la madre de la misma, Ana Cristina de Polanco; declaraciones de dudosa sinceridad, por ser una y otra personas parcializadas por su interés en el caso, aún cuando la última no se hubiese constituido en parte civil; que si el prevenido Estrella Peña admitió haber sido novio de la agraviada, y que salía con ella de paseo detrás del Play, tal declaración no puede ser admitida por sí sola como probatoria del hecho imputádole al

mismo; que por otra parte, de la sentencia impugnada no resulta probado a qué título se encontraba la menor presuntamente agraviada, en la casa de donde dice fué sustraída, ni mucho menos que la alegada sustracción fuera con fines deshonestos, uno de los elementos necesarios para que la infracción se caracterice; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para dictar su fallo, se fundó no solamente en la declaración de la agraviada y de su madre, oídas éstas sin oposición alguna, bajo la fe de juramento, sino también en la propia declaración del prevenido, quien admitió haber tenido amores con la agraviada María Esther Polanco, y que acostumbraba a salir con ella algunas noches por "detrás del Play"; que si bien es cierto que el prevenido negó que tales salidas desde la casa de la persona donde la menor trabajaba, y a la cual había sido confiada su guarda, fuera con fines deshonestos, no es menos cierto que los Jueces del fondo comprobaron que la menor en cuestión estaba grávida, y aunque tal hecho no figura en la prevención, no es menos cierto que los Jueces del fondo pudieron interferir de tal circunstancia que los desplazamientos que el prevenido hacía de la menor contemporáneos al embarazo, tenía un fin deshonesto; que por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Teodoro Ismael Estrella, sostenía relaciones amorosas con la menor de 17 años, María Esther Polanco, cuya guarda había sido confiada por la madre a la persona donde trabajaba habitualmente, de nombre Zunilda; que el prevenido Estrella Peña, desde octubre de 1969, salía de noche con la agraviada a lugares apartados, quedando resultado esa gravidez, ésta encinta, como consecuencia de las relaciones sexuales que solían mantener;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, el delito de sustracción momentánea de una menor de 17 años del hogar de la persona a cuya guarda había sido confiada; que por lo tanto, al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido Teodoro Ismael Estrella, después de declararlo culpable, a pagar una multa de RD \$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Ismael Estrella Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10. de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julio Manuel Rodríguez, Gisela Rodríguez o María Josefa Rodríguez y Cía. de Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: Patria Ma. Alejandrina Marchena Vda. Bergés.

Abogado: Dr. José Ma. Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 152776, serie 1ra., domiciliado en la Avenida Pasteur No. 28 (altos), de esta ciudad; Gisela Rodríguez o María Josefa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 142005, serie primera,

domiciliada en la Avenida Pasteur No. 28, altos, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José M^a Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de la interviniente, que es Patria María Alejandrina Marchena Vda. Bergés, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 46857, serie primera, domiciliada en la calle Octava, de la Manzana No. 3, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de febrero del 1977, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 2 de diciembre de 1977, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Ve-

hículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron lesionadas, ocurrió en esta ciudad, en horas de la mañana del 29 de mayo del 1974, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Víctor Suffront, en fecha 3 de marzo de 1976, a nombre y representación del Dr. Rafael A. Rodríguez Lara, quien representa a Julio Rodríguez M., dominicano, mayor de edad, cédula No. 152776, serie primera, residente en la Avenida Pasteur No. 28, María Josefa Rodríguez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A. y b) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo del 1976, y notificada en fecha 13 de marzo de 1976, contra sentencia de fecha 16 de febrero del 1976, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Julio Manuel Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro y al pago de una multa, y costas penales; Segundo: Se declara a los nombrados Efraín Santos Herrera y Antonio V. Zacarías Bendek, cuyas generales constan, no culpables de violación a las disposiciones de la ley No. 241, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su car-

go y se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Patria María Alejandrina Marchena Vda. Bergés, por mediación de sus abogados Dres. José María Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz Landrau, contra María Josefa Rodríguez, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a María Josefa Rodríguez, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a favor de la señora Patria María Alejandrina Marchena Vda. Bergés, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; Cuarto: Se condena a la señora María Josefa Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz Landráu, abogados constituidos por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Migdalia Altagracia Alberty Franco, por mediación de su abogado constituido Dr. Raymundo Cuevas Sena, contra María Josefa Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a María Josefa Rodríguez en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de Migdalia Alberty Franco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a María Josefa Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara regular y válida en cuan-

to a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Efraín Santos Herrera y Geralda Mercedes de Rojas, contra María Josefa Rodríguez, por mediación de sus abogados Dres. José Antonio Galán y Bolívar Soto Montás, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a María Josefa Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,500.00, (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Efraín Santos Herrera y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Efraín Santos Herrera, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él en el accidente, y como reparación de los daños sufridos por el vehículo, respectivamente, y RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Geralda Mercedes de Rojas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Octavo: Condena a María Josefa Rodríguez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Antonio Galán y Bolívar Soto Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, Modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por ser dichos recursos de conformidad con la ley.— SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecha conforme a derecho.— TERCERO: Condena al prevenido Julio Rodríguez M., al pago de las costas penales de la alzada y a María Josefa Rodríguez, a las civiles, con distracción de esta última, en provecho de los Dres. José Antonio Galán y Bolívar Soto

Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del artículo 97, acápite a) de la Ley No. 241;

Considerando, que los tres medios de su escrito, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que evidentemente la Corte **a-qua** no satisfizo el voto de la Ley al dictar los motivos de su fallo por cuanto éstos no son suficientemente claros ni abarcan todos los aspectos de hecho establecidos en la instrucción del proceso; que en la especie se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, por la ausencia de relación de los hechos de la causa y de las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal, ya que se afirma que la sentencia que el accidente se debió a un supuesto exceso de velocidad que le atribuye al prevenido Julio Manuel Rodríguez M., sin que se estableciera en la sentencia en que se basaron los Jueces para determinar el exceso de velocidad; que la única causa eficiente del accidente fue la falta del co-prevenido Efraín Sánchez Herrera, que no obedeció la señal de Pare que existe en el lugar donde ocurrió el accidente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el 29 de mayo de 1974, en horas de la mañana, mientras el prevenido Julio Manuel Rodríguez, conducía el automóvil placa Núm. 102-155, con Póliza No. A-35246, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., propiedad de María

Josefa Rodríguez M., de Norte a Sur por la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, chocó con la camioneta placa No. 508-270, propiedad de la Financiera Textil, C. por A., conducida por Antonio A. Zacarías, que transitaba de Sur a Norte, por la misma vía; que el accidente se debió a la negligencia, torpeza e inobservancia de las reglas del tránsito de parte del prevenido Julio M. Rodríguez M., al desobedecer dichas reglas y a la velocidad excesiva en que conducía su vehículo en ese momento, lo que le impidió mantener el control del vehículo; que en dicho accidente resultó con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días, Patria Marchena Vda. Bergés; por todo lo que en la sentencia impugnada se ha hecho una suficiente relación de la causa; que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos los recurrentes no han precisado en sus alegatos en que ha consistido dicha desnaturalización; que, por otra parte, es evidente que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la crítica que les merece la apreciación que los jueces hicieron de los hechos de la causa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones prestadas en audiencia un sentido distinto del que realmente tienen; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Julio Manuel Rodríguez el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos del 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra b) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a una multa de RD

\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Julio M. Rodríguez M. había ocasionado a Patria María Alejandrina Marchena Vda. Bergés daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció en la suma de RD\$8,000.00, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; que al condenar a María Josefa Rodríguez, parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Patria María Alejandrina Marchena Vda. Bergés en los recursos de casación interpuestos por Julio Manuel Rodríguez M., Gissela Rodríguez o María Josefa Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 1º de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; y **Tercero:** Condena a Julio Manuel Rodríguez M. y a Gisela Rodríguez o María Josefa Rodríguez al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. José García Acosta Torres, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendo oponibles las de la asegurada a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por sí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Flavio Vinicio Pepén Peguero y Compartes.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: Bienvenido Aquino.

Abogado: Lic. Noel Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto del año 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración dictada en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente con Flavio Vinicio Pepén Peguero, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, domiciliado en la sección El Llano, del municipio de Baní, Provincia Peravia, cédula No. 15570, serie 3ra.; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa No. 67 (altos), de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Armando Perelló Mejía, cédula Núm. 12318, serie 3ra. en representación del Doctor César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, del 5 de mayo de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Rafael S. Ruíz Báez, cédula No. 18082, serie 2da., en la que no se consigna ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 11 de febrero de 1977, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención del 11 de febrero de 1977, firmado por el Licenciado Noel Graciano C., cédula No. 128, serie 47, abogado del interviniente Bienvenido Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y empleado privado, domiciliado en Las Mercedes, Jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguatae, de la Provincia de San Cristóbal, cédula No. 10972, serie 2da.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor de 1955, y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 1975, en la carretera Sánchez, Km. 15, del tramo San Cristóbal a Baní, en la que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 21 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del señor Flavio Vinicio Pepén Peguero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 21 del mes de Noviembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenido Aquino Alvarez de su abogado Lic. Noel Graciano Corcino, contra el señor Flavio Vinicio Pepén Peguero, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Flavio Vinicio Pepén Peguero, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49, párrafo 1ro., en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Aquino, y en consecuencia se le condena a RD\$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a Flavio Vinicio Pepén Peguero, a pagar una indemnización a favor de Bienvenido Aquino Alvarez, de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$ 4,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata y la "pérdida de su hijo"; Cuarto: Se condena a Flavio Vinicio Pepén Peguero, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Lic. Nouel Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus conse-

cuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Modifica la sentencia apelada en cuanto se refiere al aspecto penal, y, en consecuencia, condena al prevenido Flavio Vinicio Pepén Peguero, a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Admite la constitución en parte civil del señor Bienvenido Aquino y confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil; **CUARTO**: Condena al recurrente y prevenido Flavio Vinicio Pepén Peguero, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las civiles sean distraídas en provecho del licenciado Noel Graciano Corcino, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación, por falsa aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 49 y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; Falta exclusiva de la víctima y no del conductor; **Segundo Medio**: Falta de Motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el Primer y Segundo Medio, reunidos, que: 1ro.— es obligación del Juez apoderado de un caso de accidente de tránsito, determinar en quién recae la culpa de éste; que "Por extensión e interpretación de tal principio", toda acción en responsabilidad es desestimada cuando el hecho y el per-

juicio son resultados de la falta exclusiva de la víctima, es decir, cuando ésta ha provocado el hecho con su conducta torpe e imprudente; que tal es el caso ocurrente; que la víctima se lanzó imprudentemente a cruzar la vía, no obstante advertir la presencia y cercanía del vehículo conducido por el prevenido; que la valoración cuidadosa de los hechos pone de manifiesto la culpa exclusiva de la víctima en el accidente; 2do. que los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación impone a los Jueces la obligación de expresar en la redacción de sus sentencias la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, es decir, los motivos de la sentencia; que la Corte a-qua no explica porqué razón el prevenido ha confesado su culpabilidad; que en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, para llegar a la convicción de que el prevenido fué el único culpable del accidente, tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos, muy especialmente la de Petronila Lorenzo, que concuerda, en su punto esencial, con el hecho de que es en el paseo de la derecha en la carretera Sánchez Km. 15 del Tramo San Cristóbal-Baní, donde había un "charco" de sangre dejado por la víctima que ésta fue alcanzada; que el chófer en su declaración admitió que fué allí donde cayó el peatón; y que, la versión de que es la víctima la que provoca el accidente al lanzarse a cruzar la carretera, sólo es sostenida por el chófer y la pasajera que iba en el carro cuando ocurrió el accidente, versión ésta descartada por la Corte en uso de su poder de apreciación; que, en cuanto a la falta de motivos, es evidente que la Corte, como se verá más adelante, dió motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su Tercer Medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua**, incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; a) cuando atribuye culpabilidad al prevenido por una afirmación tomada aisladamente e interpretada fuera de su contexto; la Corte dice que por el hecho de que el prevenido afirmó haber visto al peatón en el momento en que se lanzó imprudentemente a cruzar, aquel estaba confesando su falta; que la Corte **a-qua** ha debido ponderar los elementos de juicio que le permitieran a la Suprema Corte establecer la distancia en que el chófer vió a la víctima cruzar, y si ésta era suficiente para evitar el accidente; que al no hacerlo la expresada Corte, y estimar que el prevenido era culpable, desnaturalizó los hechos y hace la sentencia, "por carecer de base legal, anulable"; b) que la Corte incurre en desnaturalización cuando afirma que el testimonio de Petronila Lorenzo "fué corroborado por la declaración bajo juramento del testigo Gregorio de Jesús Valdez Guzmán, quien entre otras cosas dijo que la víctima quedó casi en el paseo donde había un pozo de sangre y según versiones, la víctima estaba parada cuando vino el carro que conducía Vinicio y lo alcanzó; que la Corte sólo retiene un girón del testimonio, desprovisto de todo sentido y contraría el realmente manifestado; es decir, que la Corte no comprendió las declaraciones del testigo en su realidad, pues lo que éste quiere decir es que el golpe se produce en plena vía y lo que afirma Petronila Lorenzo es que se produce en el paseo; c) que incurre también en el vicio de desnaturalización cuando atribuye credibilidad a un testigo que no comunica lo que ha visto u oído, sino lo que es el resultado de especulaciones de terceros lo que identifica el testigo como de: "versiones"; que por todo lo que antecede, la sentencia debe ser ~~casada~~ por desnaturalización y falta de base legal; pero,

Considerando, que, en cuanto al alegato señalado en la letra a): que la Corte **a-qua**, para estimar que el pre-

venido era el único culpable del accidente, no se fundó únicamente en el hecho de que éste afirmó que había visto a la víctima momentos antes del accidente, sino en las otras declaraciones, principalmente la de Petronila Lorenzo, quien dijo que Rafael Bienvenido Aquino estaba en el paseo derecho cuando fué alcanzado por el vehículo, hecho éste que está corroborado por la declaración de Gregorio de Jesús Valdez Guzmán, quien afirmó que la víctima quedó casi en el paseo, donde había un pozo de sangre; que esta afirmación la tuvo de su conocimiento directo en el lugar de los hechos, como resultado de su propia declaración; lo que éste último testigo supo de oídas es el hecho de que la víctima estaba parada cuando el carro lo alcanzó; que todas estas comprobaciones hechas por la Corte **a-qua**, no alternan el verdadero sentido y alcance de los hechos de la causa; en cuanto a los alegatos indicados en la letra b) que de lo expuesto anteriormente, se evidencia que es cierto que en un punto esencial de los hechos el testimonio de Valdez Guzmán y Petronila **coincidían**, es decir, que la víctima fué alcanzada en el paseo derecho; en cuanto a lo alegado en la letra c) que la Corte atribuye credibilidad a la declaración de Valdez Guzmán porque sus afirmaciones de que el rastro de sangre estaba del lado derecho de la carretera concuerda con la declaración de Petronila Lorenzo, no discutida por el prevenido, por lo que fué atribuída por la Corte a esos hechos no puede ser tenida como desnaturalización de los hechos; que por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su cuarto y último medio, que el fallo impugnado hace más falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que es de principio que toda decisión debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se casa su dispositivo a los fines de que esta Suprema Corte

pueda determinar hasta donde ha sido bien o mal aplicada la ley; que en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sostenidas al debate; pero,

Considerando, que por lo que se ha expuesto anteriormente, y por lo que se expondrá más adelante, la sentencia impugnada, contiene una relación de hechos y derechos y dado los fundamentos de su fallo a su dispositivo; por lo que este último medio como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el prevenido Flavio Vinicio Pepén Peguero, era culpable, dió por establecido, mediante los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que: a) el 18 de mayo de 1975 ocurrió un accidente de Tránsito mientras el prevenido mencionado conducía su aut omóvil placa No. 215-565, en dirección este-oeste por la carretera Sánchez, en el tramo comprendido entre San Cristóbal y Baní, atropelló a Rafael Bienvenido Aquino; b) que éste murió de resultas de los golpes recibidos; c) que la víctima estaba parada en el paseo de la derecha de la carretera citada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de haber causado la muerte involuntariamente de una persona con el manejo de un vehículo de motor; previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto en su inciso 1) con prisión de 2 a 5 años y multa de \$5.000.00 a \$2,000.00, cuando ocasionare la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de \$100.00, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituída en parte civil Bienvenido Aquino

Alvarez daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que al condenar a Flavio Vinicio Pepén Peguero, en su calidad de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Pepín, S. A., puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinando el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Aquino en los recursos de casación interpuestos por Flavio Vinicio Pepén Peguero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos indicados; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas y distrae las civiles a favor del licenciado Noel Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de mayo de 1978.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c/s a Juan R. Peguero Arias, Humberto R. López y Danilo Almonte González, Bienvenido Pascual de León A. y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto del 1978, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Juan R. Peguero Arias, Humberto R. López y Danilo Almonte González, Bienvenido Pascual de León A. y Compartes, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre del 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: De-

clara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Juan Ramón Peguero y Compartes, por haber hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara a los acusados culpables por haber violado el artículo 60 y 68 de la ley 168, sobre drogas y se condena a los nombrados Juan Ramón Peguero, Humberto Rafael López Rosario y Danilo Montes González, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), y a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión correccional.— TERCERO: Se condenan además al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Federico A. Read Medina, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, ha expuesto los fundamentos del

mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Juan R. Peguero Arias, Humberto R. López, Danilo Almonte González, Bienvenido Pascual de León y Compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Agosto del año 1978.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	3
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	12
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	2
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones administrativas	29
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos pasando expediente para dictamen	65
Autos fijando causas	47
Sentencia sobre apelación de fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2

243

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Agosto de 1978.